

En San Carlos de Bariloche, a los 4 días del mes de febrero de dos mil veintiseis este Tribunal integrado por los Jueces Romina Martini, Bernardo Campana y Gregor Joos, en este legajo caratulado: “F. M. I. s/Lesiones leves doblemente agravadas en concurso ideal con amenazas calificadas y daño”, Legajo N° domi MPF-EB-00580-2025, seguido a M. I. F., D.N.I. N° xxxx, argentino, de 37 años de edad, nacido el xxxx en Puerto Libertad, provincia de Misiones, hijo de B. F. e I. G., instruído, de ocupación gendarme, actualmente detenido en xxxxx, dicta sentencia previa deliberación conforme el orden de votación que sigue.

EL DR. GREGOR JOOS DIJO:

ANTECEDENTES.

Alegatos de apertura

El fiscal Francisco Arrien al efectuar su presentación inicial, le atribuyó a F. el siguiente hecho: “Ocurrido el 17/4/25 aproximadamente a las 17:55 hs en subida xxxx de la localidad de El Bolsón. En dichas circunstancias el imputado se acercó a la vivienda donde convivía con su ex pareja, G. Z., a fin de retirar algunas pertenencias. Mientras, el imputado la esperaba estacionado en el interior de su rodado Renault Clio dominio xxxx. La denunciante le entregó una carpeta y le consultó si necesitaba algo más, informando el imputado que no, momento en que G. intentó retirarse del lugar pero F. la volvió a llamar, se bajó del auto empuñando un arma de fuego, se acercó y se la apoyó en el sector del tórax, lado izquierdo mientras la amenazó diciéndole “te voy a matar a vos y a toda tu familia”, generándole temor que cumpla con las mismas. La obligó a realizar con su celular tres llamadas a un ex compañero de trabajo identificado como C. B. ya que estaba celoso de él y de otro hombre identificado como T. G. Agregó que decía también “los voy a matar a ellos y a vos”. Luego el imputado se apoyó el arma de fuego en su sien y dijo que se mataría, procediendo a forcejear con G., tirándola al suelo y ahorcándola con la capucha de su buzo. En ese momento pasó por el lugar H. M. junto a otras personas más y ante esta situación, solicitaron presencia policial en el lugar. Mientras, F. tomó por la fuerza de la cintura a G., y la obligó a ingresar al predio donde habían convivido, momento en que salió de otra vivienda, la madre de la misma, mientras el imputado escondió el arma de fuego en el bolsillo del pantalón, lado derecho y le susurraba en el oído a G., amenazándola diciéndole en tres oportunidades “te voy a matar”. Minutos después, G. salió de su vivienda

en dirección a su trabajo, 2kms en dirección a xxxx y F. la esperó y comenzó a seguirla con el auto, mientras ella lo filmaba con su teléfono, ya que el imputado la apuntaba de forma amenazante con su arma de fuego. El imputado frenó el auto, se bajó y sujetó a G., la tiró al piso en dos oportunidades, y la arrastró intentando llevarla "al monte". Allí le pegó un golpe de puño en la cabeza y en el tórax. En ese instante pasó un rodado siendo conducido por un señor identificado como "P." y su esposa, quienes ayudaron a la denunciante. F. se retiró del lugar y en calle xxxx, personal policial del Destacamento de Mallín Ahogado procedió a la detención del mismo, solicitando de urgencia requisa vehicular, encontrándose en el rodado un arma de fuego tipo pistola 9mm, marca Beretta nro xxxx con 3 cargadores y 45 municiones marca FLB (15 en cada cargador) sin munición en recámara con corredera abierta sin cargador colocado. En virtud del accionar de F., le ocasionó a Z. las siguientes lesiones: "equimosis múltiples en cara anterior de antebrazos, posiblemente lesiones por compresión. Equimosis y laceración en tórax izquierdo inferior y flanco izquierdo con dolor en región costal". Estos hechos ocurrieron en un contexto de Violencia de Género, habiendo sido pareja durante 2 años, existiendo asimetría de poder, habiendo ejercido F., actos de violencia física, verbal y económica durante la relación". Calificó los mismos como lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo y el contexto de violencia de género y amenazas coactivas agravadas por el uso de arma de fuego en concurso real. Luego indicó como se probaría la materialidad y la autoría por parte del acusado, y detalló los testigos que vendrían a declarar al debate y sobre qué puntos depondrían los mismos.

En su alegato de apertura el abogado defensor Cancino refirió que su teoría del caso era negativa. Explicó que la Fiscalía no mencionó la existencia de un testigo primordial, que es la madre de la víctima, quien se encontraba presente en el momento en que ocurrieron los hechos descriptos por la Sra. Z. Indicó que la misma, en la entrevista realizada en la primer etapa del proceso, refirió que la situación era completamente distinta, que F. en ningún momento extrajo el arma que se encontraba en el interior del auto y que tampoco la agredió, ni golpeó a G. Y que tampoco la obligó mediante el uso de arma a realizar llamadas telefónicas, circunstancia que no se va a poder acreditar.

Por tal motivo, sostuvo que la teoría del caso era negativa, no solo por considerar que no se va a poder acreditar, sino también porque la única testigo

presencial -que no es la víctima sino su madre- describió en su declaración en la primera etapa que los hechos no ocurrieron de esta manera.

Y que se explicarían los distintos motivos por los cuales la víctima tenía raspones o golpes, en razón a la actividad a la que se dedica. Situación que se acreditaría con los mismos testimonios que ofreció la Fiscalía.

A continuación prestó declaración el imputado, quien manifestó que conoció a la denunciante en el xxxx donde el prestaba servicios y hacían el trabajo de patrulla de montaña. Se conocieron en el 2023 y entablaron una relación de amistad y luego de noviazgo. Pasaron unos meses, y se fueron a vivir juntos. Los primeros meses la convivencia fue muy tranquila, se estaban conociendo, pero con el pasar de los meses la Srita. G. tenía ataques de celos y un carácter muy particular, un carácter fuerte. Antes de todo eso, él le había comentado lo que había pasado anteriormente con la madre de su hijo, con la que había tenido un problema similar a este, y que lo que menos quería era tener nuevamente estos problemas, por eso en un principio había decidido vivir solo. Y al irse a vivir con G. tuvo que aceptar su forma de manejar las cosas.

En relación al problema que tuvo anteriormente en Misiones, explicó que en el año 2020 en la pandemia se separó de la madre de su hijo, y en un almuerzo después del fallecimiento de su padre a raíz de una discusión, ella lo amenazó, le dijo que le iba a hacer una denuncia por género, lo que concretó al otro día. Y su abogado le dijo que era lo mejor aceptar un cargo que el no había cometido para poder seguir rápidamente con su trabajo y poder volver al Bolsón. En el juicio abreviado le dieron una condena de 18 meses de prisión en suspenso y 6 meses de tratamiento psicológico que cumplió al pie de la letra.

Por otra parte, explicó que los últimos días de marzo, primeros días de abril, le dieron de destino el pueblo Cushamen, Chubut, haciendo de custodia a la Sra. G. R. que es la madre de C. S. Cumplía ese rol como custodio personal de la Sra. y de su hija Á. En esos 15 días, las Sras. G. y Á. tenían un viaje a Córdoba para un fin de semana largo para semana santa, por eso se replegaron al Bolsón para estar atentos por si volvían antes de su viaje a Córdoba. En ese momento, habían quedado con G. que iba a ir a retirar sus cosas porque la relación no funcionaba más. Por eso decidió el 17/04/25 ir a retirar su ropa y sus pertenencias.

Ese día, el 17/04, lo buscaron con un vehículo desde Cushamen y llegó al escuadrón como a las 16.30 hs, tendría que haber entregado el armamento en la guardia pero

no lo hizo porque G. no sabía si se iba a ir a la ciudad de Córdoba, entonces no lo entregó porque estaban atentos a que ella volviera par seguir con la custodia. Entonces fue a la casa donde vivían en Mallín, cuando llegó no había nadie, abrió con la copia de la llave que tenía de la casa y retiró todas sus pertenencias cargándolas en el auto. Cuando entró al vehículo vio que se venía asomando el vehículo del Sr. Z. que la traía a G. Cuando se va el Sr. Z., él se dio cuenta que se olvidó el una carpeta con unos documentos importantes para el, fue hasta la puerta a buscarlos y ahí G. entró a la casa, le dio la carpeta y cuando él se estaba retirando de la casa, a unos 8 o 10 m de la entrada de la casa, ella lo empezó a insultar y amenazar diciendo que le iba a hacer una denuncia y que le iba hacer perder el trabajo. Entonces se subió al vehículo y se quedó sentado esperando que ella se fuera, y ella le tiró dos pedazos de tronco al auto. Y al tercer pedazo, salió del vehículo para atajarlo, porque le había roto un pedazo del costado izquierdo del vehículo. Y ahí pasó la camioneta blanca del Sr. M. cuando él la estaba atajando a la Sra. Z., agarrándole el brazo para que suelte el tronco, pero en ningún momento le pegó ni la arrastró. Sí trastabillaron y se cayeron, pero nunca la ahorcó con la capucha como dijo ella. Y en ningún momento sacó el armamento del vehículo, siempre estuvo en el asiento. Cuando se levantaron vio que estaba la Sra. M. B. Él la estaba agarrando a G. porque ella le quería pegar. Cuando la soltó a G. ella se fue y la Sra. M. lo invitó a tomar unos mates para esperar que ella se vaya. Esperó unos minutos y le dijo que estaba bien, que se iba a ir a alojar al xxxx. Subió al vehículo y cuando iba bajando despacio por la calle, en xxxx, aparece la Sra. G. detrás del vehículo arrojando nuevamente piedras, que no impactaron en el vehículo. Continuó bajando unos 500 o 600 m y paró, y volvió a la casa de la Sra. M., para calmar y explicarle lo que le había hecho G. Dejó el arma en el vehículo pero sacó el cargador del arma justamente para que no quede todo ahí en el auto por si llegaba a venir alguien. Tomó unos mates con la Sra. M. y al rato llegó B., el hermano de G. B. lo insultó y le preguntó por qué habían peleado otra vez y qué hacía ahí. Él le explicó que solo había ido a buscar sus cosas para poder salir de ahí, entonces B. lo echó de la casa de su madre y le dijo que si su padre se enteraba le iba a pegar una puñalada. Entonces se subió al auto y fue bajando por la calle del xxxx, un km abajo frente a la casa de J. T. lo cruzó el móvil de la Policía, ahí paró el vehículo y se bajó. Lo requisaron y le

dijeron que había un llamado por un hecho de género.

Consultado sobre qué vehículos vio pasar mientras se producía la discusión, indicó que en el momento donde estaban frente a la casa de la Srita. Z. vio cruzar una Hilux Blanca que manejaba el Sr. M. Lo conoce porque trabajaban en el cerro. Y luego de que el se vaya para abajo, volviendo para la casa de la Sra. M. B., había un vehículo donde estaba el Sr. P., que también trabajaba en el cerro, que estaba con la Srita. Z. en xxxx. Preguntado sobre quiénes se encontraban cuando cruzó el primer vehículo del Sr. M., si estaban solo ellos dos o la madre, indicó que la madre estaba viniendo, venía caminando por el patio de la casa.

Consultado sobre qué obligación tenía con el arma, indicó que en ese entonces su obligación era tenerla porque en cualquier momento la Sra. G. podía mandar algún mensaje a un grupo que tenían de la custodia, avisando que ella desistía de hacer su viaje y que se tenían que volver a replegar para Cushamen, por eso tenía el arma en ese momento. Sino no podía portar arma, porque se dedica a un grupo de rescate entonces no maneja armas.

Preguntado sobre a qué atribuye las lesiones que tenía G. en el cuerpo, refirió que puede ser algún moretón de cuando él la atajó para que no le siga tirando pedazos de tronco en el vehículo. Pero las otras lesiones pueden ser porque ella estuvo trabajando esa semana haciendo alambres. Son trabajos medio peligrosos, cuando se corta un alambre o se manejan unos troncos, se pueden caer y se hacen moretones en el cuerpo.

Preguntado sobre si le pudo haber quedado ese tipo de lesiones con el forcejeo y la caída al piso, indicó que pudo haber sido. En el brazo sí porque él la atajó, pero en ese

momento no midió su fuerza para poder atajarla a ella. Pero en el trabajo de campo uno se hace bastante daño en el cuerpo.

A preguntas del fiscal y consultado si respecto a la sentencia anterior que tuvo, dijo que es falso, indicó que él lo reconoció porque su abogado defensor le dijo que mientras él reconociera el hecho más rápido podían llegar a una arreglo y podía evitar el juicio. El juez le dijo que sabía que no era verdad lo que pedía la Sra. D., pero como él era funcionario público lo tenía que pagar igual. Y que R. pedía resarcimiento económico y el juez lo sacó de la sentencia, pero le dio 6 meses de terapia para compensar eso.

Consultado si tenía celos con respecto a situaciones de G., indicó que no.

Al contrario, ella siempre le decía que por qué no era celoso, por qué no peleaba o no hacía algo más por ella. Él le decía que los celos eran de una persona insegura, y él

estaba seguro de lo que le sentía por ella, hasta el punto que le había pedido casamiento a ella.

Consultado sobre si en algún momento se comunicó con el Sr. T. G., indicó que sí. Le dijo que la Sra. G. le había dicho que sentía algo por él y que si ellos lo querían así que sigan adelante.

Preguntado sobre la restricción que tiene con el arma, y su obligación de entregarla cuando llegara al cuartel, el imputado explicó que no entregó el arma porque la Sra. G. R. no estaba segura si iba a hacer el viaje a Córdoba.

Preguntado sobre si explicó a esa situación a las autoridades de Gendarmería, indicó que no lo explicó a los superiores porque eso se manejaba en un contexto cerrado para mantener la privacidad.

Preguntado sobre si cuando llegó al cuartel no explicó a nadie por qué no la entregó y se la llevó y se fue a la casa de G. con ella, indicó que no, no explicó a nadie porque se mantenía en un grupo cerrado.

Consultado sobre si nadie pudo haberlo visto empuñando el arma, indicó que no la saco en ningún momento, salvo el cargador.

Preguntado sobre qué le dijo a B. cuando fue a la casa donde estaba él con M., explicó que B. lo increpó y él le contestó que habían discutido con G. Que habían vuelto a discutir pero que él se iba a ir de la casa. No reconoció los hechos frente a B.

Consultado sobre por qué motivo se separaron, indicó que porque ella tenía carácter fuerte, le revisaba el celular, tenía celos por sus compañeras de trabajo o amigas de la infancia que el tenía y mantenía contacto a veces. Y siempre era un motivo de discusión.

Preguntado sobre qué pasó el teléfono de ella, indicó que no supo donde estaba su celular, porque ella dice que él la hizo llamar a C. B. pero ella nunca tuvo el celular en la mano. Nunca lo vio ni hizo nada con ese celular.

Consultado sobre cómo se comunicó con G. para coordinar el retiro de los documentos, explicó que antes de salir de Cushamen le avisó a ella por teléfono que iba a retirar las cosas. Se iban a encontrar en la casa de ella, el le dijo que se iba para el sector de Mallín para buscar sus cosas.

Preguntaron sobre cómo coordinaron el retiro de las cosas, explicó que para evitar conflicto el entró con la copia de su llave y retiró sus cosas y la esperó afuera de la casa. Y la esperó para devolverle la llave.

Consultado sobre si niega que la siguió con el auto cuando ella se fue, indicó que sí, esperó unos minutos para que ella se retire del patio de la casa para que justamente no piense que la estaba persiguiendo. Niega que la amenazó con el arma de fuego dentro del auto, en ningún momento levantó el arma del vehículo. El solo atinó a frenar cuando ella le tiró la piedra desde la tranquera del mendocino, frenó pero luego continuo, nunca se bajó del auto.

Sobre el final del debate agregó que quería aclarar la situación frente a la casa de Z., en ningún momento retiró el arma de su vehículo, y si tuvieron una discusión y forcejeo donde ella la atajó para que ella no siga intentando romper el vehículo. Y escuchó que hay una situación que nunca sucedió: el esperó unos minutos con la madre de G. y se retiró, y después ella sale desde la tranquera del mendocino y él vio por el retrovisor que ella arroja un objeto que creyó que era una piedra. Y solo atinó a frenar el vehículo donde en ese momento pasa P. G., y luego siguió su itinerario unos 500 o 600 m para abajo y ahí paró el vehículo pensando que seguro lo iban a denunciar por la discusión. Y ahí volvió a la casa de M. B. Solo sacó del vehículo un celular color negro y el cargador que tenía el armamento en ese momento. Eso lo dejó adentro mientras que tomó unos mates hasta que llegó B., y cuando el le dijo que se retire de su domicilio agarró el celular y el cargador, pero no el arma porque estaba adentro del vehículo. Y camino abajo se cruzó el patrullero frente a la casa de T.

Se escucharon las testimoniales de G. J. Z., E. J. Z., B. Z., M. B., H. J. R. M., T. G., P. G.,

M. G. G., K. M., R. P. , C. E. Q., N. S. V., P. F. C., P. M., E. M., N. R., M. M. D., O. D. C. y V. P.

Se fue agregando a lo largo del juicio distinta prueba documental, como la denuncia penal, informes médicos incluido uno del Dr. Piñero Bauer mediante convención probatoria, fotografías en el lugar del hecho.

En su alegato de clausura el fiscal Dr. Arrien comenzó dando lectura nuevamente al hecho materia de acusación y reiterando la calificación de lesiones leves agravadas por el contexto de violencia de género y el vínculo en concurso con amenazas coactivas con arma de fuego, a titulo de autor. Tras ello, refirió que se trató de un hecho que se produjo de forma secuencial, respecto del cual se probó la materialidad de los hechos y autoría por parte de F. y que este accionar debe ser encuadrado en los tipos penales indicados.

Solicitó se valore la prueba en función de toda la legislación nacional e internacional

que corresponde a la protección de los derechos de las mujeres, en tanto se establece que este tipo de delitos producidos en contexto de violencia de género requiere que se analicen con esta perspectiva. Consideró que es un caso típico de violencia de género por todas las circunstancias ocurridas en donde se debe tener en cuenta la amplitud probatoria.

En cuanto al testimonio de la víctima, entendió que tiene varias particularidades, que fue claro, preciso, consistente, detallado, relató sin fisuras como se produjo toda la secuencia de los hechos. G. indicó que fue F. quien la contactó a su teléfono celular cuando ella trabajaba junto a su hermano y su padre en el campo de su tía, situación que no fue controvertida y se pudo acreditar. Este acto es fundamental porque no fue ella la que propicio el encuentro, ni fue un encuentro casual. Y el teléfono luego desapareció sospechosamente. Indicó además que G. contó que ante esa situación coordinó con F. para el retiro de las pertenencias, su padre la llevó al lugar, y en ese momento se da otra situación que consideró importante y fue corroborada por el propio F.: el no espero que llegara G., sino que entró a la casa con una copia de la llave que ni siquiera G. sabía que él tenía, puesto que ellos ya estaban separados. Ello deja ver claramente que no respetó de ninguna manera la intimidad de G., al entrar al hogar de ella que ya no era el de él. Es violencia de género entrar en la casa de una mujer de la cual ya estaba separado porque se violenta su intimidad. Luego de esa situación, continuó G. relatando que F. se llevó sus papeles y que cuando ella se iba, él se bajó del auto empuñando el arma de fuego, se la apoyó en el tórax, la amenazó de muerte y la obligó a llamar por teléfono. Ese momento es el momento que vio el testigo M., quien dijo que conocía a ambos, fue objetivo y ocasionalmente pasaba por el lugar en el horario en que G. dijo que ocurrió el hecho. Y al preguntarle si había alguna persona más, indicó que estaban solo ellos. Lo que vio M. no es lo que vio M. B. que aparece luego en la escena.

Pasó M. primero y es él quien dijo que F. tenía empuñada un arma de fuego. Pero F. sostuvo que jamás sacó el arma del auto. Y M. se quiso bajar pero su hijo no se lo permitió, por lo que procedieron a llamar a la Policía.

Ella se quería ir y allí apareció su madre. Su testimonio tuvo algunos baches de memoria

pero corroboró que forcejearon, que ella se cayó al piso, que la tiró desde la capucha. Y dijo que en el medio de la situación G. estaba muy alterada, pero al preguntarle expresamente si G. le dijo que F. la había apuntado con el arma, M. respondió que sí,

y que además le dijo que llamara a la Policía. Resulta difícil de comprender otra secuencia que no sea la que ella relató. M. y B. ven dos secuencias distintas, dos imágenes en dos momentos distintos con una diferencia de muy pocos minutos. Luego G. relató que luego del forcejeo. G. dice que se fue caminando de la chacra para ir al lugar donde estaba trabajando. Pero F. la siguió con el auto y la apuntaba desde adentro, por eso ella empieza a filmarlo. Eso lo molestó a F. por eso G. cuenta que a esa altura en xxxx, es cuando él se baja del auto y la golpea y la tira al piso. Y ella se dio

cuenta que toda esa violencia física era para poder sacarle el celular con el que ella lo había filmado, y de hecho lo primero que hizo fue destruir ese teléfono que nunca apareció. Si F. no hubiera sido el agresor, si la que lo atacó fue ella, no se entiende por qué no se retiró del lugar o cual fue el motivo para volver o seguir a G. que ya se estaba volviendo a su lugar de trabajo. Y esto también lo corroboró M. B. al contar que ella le dijo a F. que se quedara allí, que la dejara a G. irse.

La testigo G. G. y P. G. pudieron ver la pelea y por eso ella le pidió, al ver la gravedad de la pelea, que se apurara. La agredía físicamente y la metía entre las matas, y luego la vieron salir corriendo de la situación y que cuando la alcanzaron a la altura del xxxx, la reconocieron y vieron que estaba angustiada y no podía ni hablar. Inclusive, estos testigos dijeron cómo el señor volvió sobre sus pasos, a punto tal de que G. se tuvo que tirar en el piso del auto y el Sr. F. siguió para atrás otra vez a buscarla. Y los testimonios de P. y M. coincidieron también con los de B. Z. y T. G. en cuanto al estado emocional y físico de G.

B. fue a increpar a F. al enterarse lo que pasó, llegó muy enojado a la casa de M. B., ella corrobora esta presencia de B. en su propia casa, y él lo encaró y le dijo si él le había pegado a su hermana, si la había amenazado, si le había roto el celular, y F. le dijo que sí a todo ello. Cuando se retira F. de la casa de M. B., ella dijo que F. le dijo que “se la había mandado” y que lo iban a denunciar por lo que había hecho. Y cuando queda frente al móvil policial en forma espontánea él se bajó y levantó los brazos voluntariamente, oportunidad que tuvo para sacar el cargador y ponérselo en el bolsillo.

La declaración de G. tiene una estructura lógica, dio detalles de lo sucedido, narró los hechos en tiempo, estableció lugares concretos, su lenguaje gestual fue claro, sus emociones acompañan todo lo que dijo. Nada permite suponer que G. haya inventado la situación, porque cuando ella llama la 911 ya la Policía estaba al tanto de la situación

por el llamado de M. Hay coherencia interna y externa en el relato de la víctima, cumpliendo con los parámetros subjetivos y objetivos exigidos por la ley. En cambio, la declaración de F. es muy contradictoria.

Los policías dieron cuenta de las actuaciones procedimentales y de la detención, del secuestro del arma, cómo fue el llamado al 911. La operadora del 911 indicó el estado de agitación que tenía G. al momento de realizar el llamado y los detalles que la misma dio. El perito armero acreditó que el arma era apta para el disparo y que estaba en perfectas condiciones. Los gendarmes aclararon la restricción que F. tenía para tener armas. Y que el día 17/04 fue al Escuadrón, se presentó el terminar el servicio pero no entregó el arma, y se fue para la casa de G. Si hubiera tenido que volver

al servicio podía pasar a buscar nuevamente el arma.

Los médicos acreditaron todas las lesiones sufridas por G. ese día, hay compatibilidad de las lesiones con el relato de ella. La Lic. Quisle no dudó en firmar que el riesgo de la situación e G. era altísimo y que era un caso clásico de violencia de género por la manipulación de F. que ejercía también con la familia de la denunciante.

En conclusión, toda la prueba producida en el debate concluye más allá de toda duda razonable, la materialidad del hecho y la autoría del acusado en los hechos endilgados.

En cuanto al encuadre legal, se analizó que las amenazas podían ser las del 149 bis pero se eligió el inciso tercero. La doctrina dice que “la amenaza es el género y la coacción la especie. Dicho de otro modo, esta representa un grado más en el ataque contra la voluntad, puesto que quien coacciona se vale también de amenazas o de violencias. Estos delitos tienen en común el producir una crisis en la tranquilidad espiritual del individuo. Tanto en uno como en otro caso, el bien jurídico tutelado es la libertad individual en su esfera psíquica, es decir, en el ámbito de la facultad que toda persona tiene de obrar conforma a su propia voluntad, o bien de optar libre de injerencias externas por aquellos de sus deseos más íntimos la aconsejan para hacer o no hacer. En suma, el delito de coacción, que es el que nosotros hemos elegido, ataca directamente la libertad de determinación del sujeto pasivo, procurando sustituir su voluntad por la de la gente, mientras que las amenazas la atacan de manera indirecta, es decir, si se quiere, inmediatamente quebrando la situación espiritual dentro de la cual el sujeto puede determinarse sin trabas. (...) Otro grupo de autores afirma que el bien jurídico es la libertad de la persona y el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo ordenado de su vida. (...) Para que sean típicas,

las amenazas deben ser graves, injustas, idóneas, determinadas, serias, es decir, que el daño que contienen sea posible y dependiente de la voluntad de la gente y que se trate de un daño futuro. (Código comentado del doctor Romero Villanueva..

En virtud de ello, sostuvo Arrien que los dichos de F. no eran una mera amenaza sino que tenía intención de querer obligarla a G. entrar a la casa, era obligarla a que le dé el celular para no seguir golpeándola, era obligarla a que haga lo que él quería que haga. Por ello entiende que ese es el encuadre correcto. Y con respecto a las amenazas con arma, sostuvo que fue con arma de fuego, y se probó que era apta para el disparo. Indicó que para que la agravante funcione el autor debe exhibir, blandir o mostrar el arma, no bastando la portación oculta. Aquí está claro que el blandió el arma como dijo M.

Respecto de las lesiones, refirió que fueron leves, compatibles con los golpes como dijo el médico Piñero Bauer, y que además se acreditaron ambos agravantes planteados, tanto la relación de pareja como el contexto de género. Quedo claro que convivían hasta momentos antes de los hechos, y que él la celaba permanentemente, que no la dejaba tener relaciones de amistad con otros conocidos o compañeros de trabajo, que había una violencia psicológica. Que existió violencia asimétrica, ya que hay un hombre que quiere mantener bajo control a su pareja y con dominio, con violencia, contra su voluntad. El no quiso que G. hiciera lo que su voluntad era, que era volver a su trabajo.

Solicitó se declare su responsabilidad por los delitos de lesiones leves agravadas por haber sido pareja y por el contexto de violencia de género en concurso real con amenazas coactivas calificadas por el uso de armas de fuego como autor, todo de conformidad con los artículos 89 en función del 92 con remisión al artículo 80 inciso primero y 149 ter inciso primero del Código Penal.

En el alegato de la defensa, el Dr. Cancino comenzó con un primer cuestionamiento realizado a la teoría del caso de la Fiscalía, en cuanto a la calificación de amenazas coactivas agravadas. Indicó que en su requisitoria, el Ministerio Público Fiscal estableció que la amenaza coactiva consistió en que F. obligó a la víctima a que con su celular efectúe tres llamadas a un ex compañero de trabajo C. B. porque estaba celoso de él, y de T. G., y que dijo que los iba a matar a ellos también. Y es justamente esta obligación que intentó llevar adelante supuestamente F., lo que hace que tenga este encuadre legal de coacción: el propósito de obligar a la víctima a hacer, no hacer o tolerar alguna circunstancia. Ahora bien, sostuvo el Defensor que

esto no fue probado más allá de la acusación fiscal, ni siquiera fue preguntado sobre ese punto. Lo que el Ministerio Público Fiscal achacó que F. obligó a hacer a G. no sucedió, no fue declarado, no se corresponde al tipo penal, la circunstancia no se produjo. No se hizo la imputación por la amenaza genérica del 149 bis, sino específicamente se endilgó el 149 ter, primer párrafo.

Incluso, el Fiscal sostiene que esta circunstancia está acreditada con los dichos de la víctima y con el testimonio del señor M. Él refiere que él cuando va de frente no ve nada, pero cuando mira hacia un costado, observa el gesto del señor F., que con una mano la detenía a G. y con la otra mano empuñaba un revólver que se lo apoyaba en el cuerpo a ella. También dijo que fue algo muy rápido, fue una pequeña foto la que él vio, y le permitió ver justamente en esa pequeña foto un arma, también la describe, una pistola, y siguió de largo. El camino que va al Cerro es bastante angosto, pero él pudo observar eso y manifiesta que al ver esa situación estando acompañado por dos hombres más, no se detiene pero sí hace una llamada telefónica a una determinada distancia. Sorprende pensar que un hombre que tiene una amistad con las personas que están teniendo una controversia pueda seguir de largo ante una situación de estas características. Cuando se le preguntó si no vio en ese momento a la Sra. B. dijo que no, es decir pudo ver un arma empuñada a gran velocidad pasando por la puerta de una tranquera pero no pudo ver a la Sra. B., quien refirió que cuando empezó la gresca ella inmediatamente se acercó al lugar y observó que mientras había subido con sus papeles al vehículo el Sr. F., la que se fue hacia el vehículo en una actitud

de reclamo, fue G., a quien no notó una actitud de miedo sino agresiva. Esto se condice con lo mismo que dijo F., que se iba a ir en el vehículo cuando recibió agresiones por parte de G., él se baja para terminar con la situación y la sostuvo porque pensaba que iba a dañar el vehículo. B. dijo que en ningún momento observó que F. intentara meter a G. en la casa para dañarla. Sería impensado que esto suceda cuando incluso estaba su madre en el lugar. Sí tenía sentido que intentara alejarla de su vehículo.

El Fiscal habló de la emocionalidad de la víctima, diciendo que sus emociones acompañaron su relato. El único momento que se observó emocionalidad es cuando escuchó a su madre dar una versión distinta de los hechos. En su declaración la víctima se demostró con coraje, al decir que cuando fue apuntada con el arma le dijo a F. “matame” por ejemplo. Tuvo un manejo de situación que llamó la atención en su relato.

Pero cuando escuchó a su madre decir lo contrario a lo que dijo ella, fue en el único momento en que se pudo advertir emocionalidad. Esta disidencia o contraste entre un testimonio u otro es trascendental. ¿Que podría llevar a B. a declarar en contra de lo que dijo su hija, si no fuese un genuino interés por decir la verdad? No se le puede dar más relevancia a la foto que dice que vio M. cuando pasó con su vehículo, a aquello que dice la madre que estuvo presente. No hay motivo que pueda llevar a la madre a alegar que usó un arma. Nada puede justificar la diferencia en cuanto a los testimonios.

Y es lo mismo que declaró el imputado, que en ningún momento sacó el arma incluso explicando por qué las tenía, haciendo referencia a la custodia que estaba llevando a cabo. El armero específicamente dijo que tenía que usar el arma por un mes, que era el plazo que tenía la comisión. Es decir que no se armó para ir a hacer algo violento en contra de G. Además, si hubiera tenido esa intención, no se hubiera comunicado con la Sra. M. B. para avisarle que iría a sacar sus efectos personales. También le avisó a G. que iba a ir. El mismo padre de G. refiere que él le refirió adelante

suyo “No no, me quedé esperando para devolver la llave”.

Evidentemente, si esperó que estuviera la madre, que estaba el padre cuando fue a entregar la llave, ninguna situación premeditada hubo para ejercer una violencia. Hubiera sido algo muy patético alguien que organizara una agresión contra otra persona en este cuadro. F. avisó a la madre. Vino el padre en el momento en que él se quedó esperando para entregar la llave. El padre mismo dijo “Se quedaron charlando todo normal” y ella fue hacia la casa, observó que había unos papeles de él, se los trajo, y alguna razón motivó para que la madre que observaba desde su casa, a una distancia de ocho o diez metros del lugar donde estaban estas circunstancias, vio que la que se acercó agresivamente hacia él fue ella. No es que después se retiró pacíficamente para irse a trabajar, dijo M. que vio que G. agarró un tronco y lo tiró contra el capot del auto. Y ese segundo episodio que se habría producido teóricamente en la puerta de xxxx, en realidad el matrimonio G. no señala si se produjo del lado izquierdo o derecho. Porque el domicilio de G. y M. está del lado izquierdo del camino, y xxxx está del lado derecho. Entonces no quedó establecido donde vieron la pareja el movimiento de supuesta pelea, no hubo ninguna situación posterior al primer hecho. Porque el tiempo que transcurrió entre el momento en que ven esa la discusión donde estaba el vehículo de F. y la distancia que había al xxxx, son entre 80 y 100 m. Si G.

arrojó una piedra y huyó de ese lugar, aun que la siguiera con el vehículo F., si la hubiera alcanzado no tenía tiempo de bajarse, tirarla dos o tres veces al suelo, golpearla, tirarle el teléfono, cuando a todo esto ya se estaba produciendo la bajada por donde venían los G. Y encontrarla a ella en la xxxx. No dan los tiempos. Hubo una sola situación. Nadie le preguntó al matrimonio si esto que observó lo vio del lado derecho o izquierdo. En la primer foto del croquis se puede ver que del lado contrario, de la vereda contraria es donde está xxxx, y unos metros más adelante el xxxx. F. no volvió a ver si encontraba a G. para terminar con una tarea que se había encomendado hacer; volvió porque él mismo dijo, que posiblemente por la situación violenta que habían

vivido, habrían llamado a la Policía. Y por el conocimiento que tiene por su actividad de gendarme, el huir de la escena o tomar actitud que pueda poner en tela de juicio su responsabilidad, puede agravar su situación. Por eso quedó aguardando a la Policía, porque ella le dijo que lo iba a denunciar. Inclusive, también pudo haber supuesto que cuando vio pasar a M., podía llamar por teléfono. Entonces no es una situación inexplicable, ni es volver a la escena para terminar su trabajo.

Sostuvo el Defensor que es importante cómo se analiza la prueba en este tipo de circunstancias, dado que si bien los criterios y leyes aplicables en perspectiva de género establecen la obligatoriedad de un abordaje con perspectiva de género en toda actuación, de ninguna manera tiende a evitar que el análisis de la prueba se haga corroborando cada circunstancia.

Se habla de las lesiones que se encuentran en el cuerpo de la víctima ante el examen médico. Las lesiones hablan de contusiones, de que hubo alguna cuestión física, pero de ninguna manera se da una descripción en esas lesiones, que haya un nexo causal inequívoco entre esas lesiones y un golpe intencional de F. Hablan sobre lo que se ve en un cuerpo. Por eso también se hace la convención probatoria. Piñero no hizo un examen ni dio explicación de cómo pudieron haber sido las lesiones, sino que ratifica que tal diagnóstico de lesión equivale a las lesiones leves establecidas en el art. 89 CP. También el Ministerio Público Fiscal al momento de calificar las lesiones, las agrava en función del art 92 y 80 incs. 1° y 11°. Sí es cierto que había una relación de pareja, pero en cuanto al 11° del mencionado artículo existe una disidencia, ya que no hubo ninguna situación de violencia económica y psicológica. Quedó demostrado que esto existió, la celopatía era un elemento funcional y por ello decidieron terminar con la relación, tenían situaciones donde se celaban mutuamente, él con su trabajo se ausentaría varios

días, ella en su trabajo estaba relacionada con varios hombres, y todo ello generaría celos. Pero no fue un factor determinante para que -si la intención de F. fuera lesionarla- lo fuera con una causal del agravante del artículo 80 inc. 11. No alcanza con decir que el era celoso. Posiblemente quedó acreditado que celosos eran los dos.

Sobre la dinámica general de los hechos solo hay un testigo presencial directo, además de la propia víctima: que es la madre. Y su relato es menos gravoso que el de la acusación. Y este es el factor determinante que coloca en tela de juicio la acusación. Y se debe tener en cuenta el principio in dubio pro reo, le da el suficiente nivel de duda en cuanto a los hechos como fueron imputados, para que se resuelva esta situación de conflicto de una forma favorable al imputado.

Sintetizando, las situaciones que ponen en tela de juicio la acusación fiscal son: la aplicación 149 ter. inc 1. construida sobre la base de amenazas coactivas; el uso de arma de fuego en el hecho que no ha sido acreditado, siendo que hay testimonios contradictorios entre quien pasó rápidamente por el lugar y quien pudo ver de cerca; lesiones comprobadas que carecen de una explicación causal inequívoca, ya que la pericia médica no permite afirmar de qué modo se produjeron; y testimonios de oídas: padre, amigo, hermano, compañeros, policías, corroboran impacto emocional de la persona una vez sucedidos los hechos pero no lo acreditan.

Por todo lo expuesto, el Defensor solicitó la absolución de su asistido por ambos delitos.

Así las cosas, efectuada esta reseña de lo ocurrido en el juicio, pasaremos a analizar la siguiente cuestión.

ANÁLISIS MATERIALIDAD Y AUTORÍA.

Para comenzar este análisis debemos señalar que la teoría del caso del Fiscal consiste esencialmente en que el acusado en oportunidad de retirar sus pertenencias del domicilio de la denunciante la coaccionó utilizando un arma de fuego refiriéndole amenazas y también la agredió físicamente mediante forcejeos, arrojándola y arrastrándola por el suelo ocasionándole lesiones.

El imputado en su declaración aceptó las circunstancias generales del hecho, esto es, la concurrencia a retirar efectos al domicilio de Z., la existencia de una discusión, unos forcejeos y la negativa de la utilización del arma de fuego.

Así fue señalado por el abogado defensor en su alegato de apertura al afirmar que

F. en ningún momento extrajo el arma que se encontraba en el interior del auto y que tampoco la agredió, ni golpeó a G. y que se explicarían los distintos motivos por los cuales la víctima tenía raspones o golpes.

De tal manera que el enfoque que habré de darle a esta cuestión se centralizará en estos aspectos controvertidos entre las partes, toda vez que no está controvertido el encuentro en las circunstancias de tiempo y lugar indicadas en la acusación.

He citado lo expuesto por el acusado, resulta necesario referir lo expuesto por la víctima en la audiencia, mediante declaración que efectuó delante del acusado.

Así G. J. Z. indicó que se encontraba trabajando junto a su papá y su hermano a un kilómetro de su casa, en la casa de su tía F. B.

Habían quedado con F. que cuando volviera de servicio iba a ir a retirar sus pertenencias. Se comunicó con el como a las 4 o 5 de la tarde le avisó que iba a ir a su casa por WhatsApp. Como ella había dejado la casa cerrada le dijo que le avisaba para que ella fuera a abrir. El no podía ingresar solo porque había una sola llave que la tenía ella. Le avisó que iba a ir a su casa, ella le dijo a su papá y él la acercó a su casa en la camioneta. Cuando iban llegando el auto de F. ya estaba estacionada un poco antes. El se puso a arreglar la camioneta, y se acercó F. Mientras ella ayudaba a su papá le preguntó a F. si quería la llave para ingresar a la casa y buscar sus pertenencias, a lo que el le dijo que no, que el ya había buscado sus cosas y que le iba a dar solamente la copia de la llave. Ella no sabía que el tenía una copia de la llave. Como hasta ahí estaba todo normal, su papá se tenía que ir a Bolsón así que los dejó que terminaran de charlar, y el padre se retiró del lugar. Ella aprovechó para darle comida a sus animales y encontró una carpeta de F. con todos sus papeles personales, así que cerró su casa, se acercó al auto y le preguntó si necesitaba algo más porque ella ya se tenía que ir. Le respondió que no, que no tenía que retirar nada. Sale hacia la ruta pegada a su casa para irse caminando a su trabajo, F. la llamó nuevamente para que vuelva, ella volvió y le preguntó que pasaba. El se bajó del auto con el arma reglamentaria que tenía él y se la apoyó en las costillas, en el lado izquierdo. A lo cual ella le preguntó si la iba a matar, que por qué la hacía tan larga, si simplemente tenía que

retirar sus cosas e irse. El agarró y se puso el arma en la cabeza. En ese momento venían bajando sus compañeros de trabajo del cerro en una camioneta, a lo que su compañero vio cuando F. la apuntaba con el arma pero siguen de largo por el camino. Se ve que F. se dio cuenta que estaba expuesto porque estaba en la calle

entonces la quería meter a toda costa dentro de su casa, por lo que empezaron a forcejear. En un momento, ella se tropezó con un tronco o una rama, o algo que había en el piso, se cayó, y F. la agarró de la capucha y la arrastró por el piso, ella se logró zafar y se volvió a levantar, y siguieron forcejeando. Su mamá, que vive a unos metros de la casa, escuchó todo el ruido y se acercó hasta donde estaban ellos, ella le pidió que llamara a la Policía porque M. la había apuntado con el arma y le había dicho que la iba a matar, que ella quería irse y el no la dejaba. Su mamá se quedó inmóvil, estática.

En ese momento F. se le acercaba al oído y le decía que la iba a matar, ella le pidió que lo dijera más fuerte para que su madre pudiera escuchar. En un momento intervino su madre y le pidió que por favor la dejara irse, entonces F. la soltó, ella se fue caminando hacia la ruta y comenzó a ir por el camino principal que va al cerro hacia la casa de su tía donde se iba a trabajar, en dirección hacia El Bolsón. A lo que M. agarró el auto y la empezó a seguir. Entonces ella sacó su celular y empezó a filmarlo porque él mientras iba manejando la iba apuntando con el arma y le hacía señas de que la iba a matar. Ahí se dio cuenta que ella lo estaba filmando, tiró el arma al costado en el asiento, lo saluda y se ríe. La pasó con el auto y se bajó, ella empezó a caminar marcha atrás filmándolo y pidiéndole que la deje irse, y en ese momento la levantó en el aire y la azotó contra las piedras. La volvió a arrastrar hacia una tranquera donde viven unos vecinos mendocinos. El le quería sacar a toda costa el celular porque ella la había filmado. Ya antes le había roto otro celular, por celos. El empezó a pegarle piñas, patadas, en la cabeza y en el cuerpo para sacarle el celular, hasta que llegó un momento que pensó en entregarle el celular para que deje de pegarle. Soltó el celular y la última imagen que tiene de él es con la rodilla rompiendo el celular. Cuando vio que ya se había liberado, salió corriendo por la calle y entró a la casa del xxxx donde vive su tío. En eso vio que para un auto que son los dueños del hotel del cerro que la conocen y su tío que se acercaba. Les contó lo que había pasado y les pidió que la llevaran a donde estaba su hermano, que ahí ella iba a estar segura. Vio pasar el auto de F. por la calle hacia el Bolsón, pensó que se había ido. Se subió al auto de los dueños del hotel y cuando arrancaron vio que el auto de F. dio la vuelta y volvió hacia su casa, así que se escondió debajo del asiento para que no la vea. Lo vio estacionar el auto y lo vio que el empezó a buscarla en el monte pensando que se había escondido ahí. Ella se bajó en un callejón que da hacia la casa de su tía, salió corriendo y llegó hasta donde

estaba su hermano B. y su compañero T. G. Les contó lo que había pasado y su hermano

se fue a su casa, T. lo siguió para ver que no pase nada malo, y ella se quedó en la casa de su tía y llamó a la Policía para hacer la denuncia. Dio los datos del vehículo dijo que era un Renault Clio azul, y dio los datos de el y cómo estaba vestido, que era de una fuerza de seguridad y que estaba armado.

Después llegó su papá, la ambulancia y la llevaron hacia el Hospital.

Consultada sobre si ella le quiso romper el auto a F., indicó que no, solo pasó que forcejeaban todo el tiempo. Ella se quería ir.

Preguntada sobre si F. se bajó del auto después que ella estaba en el camino, indicó que cuando ella lo iba filmando, el auto quedó estacionado en el medio de la calle y el se bajó

y se fue hacia ella. Ella lo iba filmando pero el celular nunca apareció, el último que lo tuvo

fue el que intentaba romperlo mientras ella se escapaba.

Pero el se bajó del auto, la levantó en el aire y la arrojó contra las piedras y la quiso arrastrar hacia el monte.

Preguntada sobre si en su relación, el le manifestó alguna vez celos con alguna persona en

particular, explicó que sí, con todos. Con los compañeros de trabajo, con los amigos de su

hermano. Ella siempre está rodeada de hombres porque ella trabaja haciendo alambres, leña, trabaja “de hombre”. (Se exhibe presentación con fotografías del lugar del hecho y la

denunciante describe cómo fueron ocurriendo allí los sucesos).

(evidencia N. 1).

Consultada sobre si llegó a ver el arma, indicó que si.

Preguntada sobre si podría reconocerla si la ve, indicó que si.

A continuación se le exhibió a la víctima el arma. La misma la reconoció como el arma con la

que la apuntó. (Se incorpora como evidencia N.º 2).

Consultada sobre como quedó a nivel emocional y explicó que los primeros meses no salía

de su casa prácticamente, siendo que es una persona que no puede estar quieta. Pero los

primeros meses no quería ver a nadie, no tenía ganas de salir, evitaba totalmente ir a El Bolson, no quería hablar con nadie. Los primeros 5 días no durmió nada, tenía pesadillas.

Hoy por hoy sigue con pesadillas. Ahora puede salir un poco más, si tiene que hacer trámites en Bolsón sale, o al menos ya sale a trabajar. Pero igual todo el tiempo está perseguida.

Consultada sobre qué le manifestó a la gente de OFAVI y SAT en cuanto a sus sentimientos,

indicó que miedo. Que no podía estar tranquila porque él conoce cada rincón de su campo y

de su casa, porque vivió dos años ahí con ella. Muchas veces cuando discutían el cargaba

todas sus cosas en el auto y se iba, pero luego aparecía a las dos o tres de la mañana y el auto no se escuchaba. Y a ella le quedó esa sensación porque tranquilamente puede aparecer cualquier hora y ella ni se entera, ya no está su papa o su hermano viviendo con ella.

Preguntada sobre qué contó B. sobre cuando lo fue a ver a F., indicó que llegó a la casa de

su madre y que allí estaba F. charlando con ella. Y que quiso entrar y su mamá no lo dejó

porque estaba muy enojado. B. le preguntó si le había pegado y F. le respondió que sí. Le

preguntó si la había apuntado con el arma y le había roto el celular, y F. le dijo que sí.

B. le

dijo que le iba a pegar y F. le dijo que si, si lo quería golpear que lo golpee, pero su hermano

no lo hizo. F. le dijo que le iba a dejar sus celulares en compensación, estaba su celular y los dos celulares del sobre la mesa de la casa de su mamá. B. le dijo que le daba la última

oportunidad de que se vaya porque si llegaba su papá le iba a querer pegar.

Consultada sobre como es su relación con su mamá hoy, indicó que habla lo justo y necesario

con ella. Comparten gastos de luz y otros servicios así que hablan solo de eso. Ella le preguntó

por qué no había reaccionado y ella le dijo que había quedado en shock. Después cuando se

enteró que ella declaró en su contra, le preguntó por qué defendía a una persona que conocía

hace tan poco antes que a su propia hija.

Preguntada sobre si sabía que F. había tenido una situación previa con una pareja de violencia,

indicó que sí. Que él se lo contó. Le dijo que con su ex pareja había tenido un problema así

pero que su ex lo había engañado con un Policía, se había hecho golpear por ese Policía y

después le echaron la culpa a él. Ella le creyó. Cuando ella le comentó a su papá que había

salido con F., su papá le dijo que ya lo conocía porque su ex lo había escrachado, así que su

papá le dijo que él no aprobaba esa relación porque no quería que a ella le pasara lo mismo.

Ella le pidió que le diera una oportunidad y entonces él aprobó la relación pero le aclaró que

él ya sabía lo que había pasado.

Consultada sobre si ella se comunicó con la ex mujer de F., indicó que sí.

Se llama R. D. Ella usó el celular de su papá y la llamó, le contó lo que había pasado porque

ellos tienen un hijo en común. Le dijo que si no le llegaba la cuota de su hijo era por esto. Le

contó lo sucedido y le dijeron que cualquier cosa que necesitara para su hijo los llamaran.

Con R. hablaron un montón y se dieron cuenta que a las dos les hacía las mismas cosas.

Preguntada sobre si ella le dio dinero a él en algún momento indicó que sí.

Cuando empezaron a salir él alquilaba en Bolsón, después le llegó una demanda por alimentos de otra niña que él le había dado su apellido. Ahí tuvo que pagar abogados para ese caso, y como ya le sacaban una cuota de alimento, con su papá le hicieron un préstamo a medias para que pudiera pagar su abogado. Después él vivió durante dos años en su casa porque no podía pagar el alquiler. Ella se encargaba de los autos de la

casa, de internet, de arreglar el auto si se rompía, etc.

Consultada sobre si le llegó la información de que el ofrecía algo si ella retiraba la denuncia, indicó que si. Su mamá a través de su papá le hacía llegar la información de que un día F. pidió que retirara la denuncia porque no quería perder su trabajo.

F. iba a vender el auto en 4 millones de pesos para pagar un abogado y su mamá le preguntó si ella le podía prestar los 4 millones para comprarle el auto. Después se enteró que un día F. le pidió a un compañero de trabajo de ella si podía estar durante un tiempo en su casa porque le iban a dar la prisión domiciliaria.

Preguntada sobre qué espera del juicio, respondió que que se haga justicia.

Porque ella hoy puede contarle y pudo escaparse, pero el ya lo hizo una vez con su ex, lo hizo con ella y no quiere que vuelva a pasar.

Preguntada por el abogado defensor si no sintió miedo en el momento en que supuestamente F. se bajó del auto y la apuntó con el arma, refirió que se le pasaron muchas cosas en ese momento y su reacción decirle que si quería matarla que la mate, pero obvio que tenía miedo. Más miedo le dio cuando ella vio a sus compañeros pasar y pensó que si se bajaban de la camioneta capaz que a el se le escapaba un tiro. O que la meta dentro de su casa porque ahí ya no estaba tan a la vista.

Consultada sobre si conocía el arma que le exhibió, indicó que si. Era lo que habitualmente usaba. A la casa no la llevaban mucho porque no al podía potar, solo cuando estaba de servicio. Muy pocas veces la llevó porque tenía que hacer una guardia complicada, o cuando se iba un mes a los lugares más lejanos. Ella le decía que el arma la esconda porque a su casa iban sus primos que son chiquitos.

Preguntada sobre que significa que forcejearon, o como sucedió ese forcejeo, explicó que él la agarraba de los brazos y la empujaba hacia arriba hacia la casa, y ella a la vez también lo agarraba y lo empujaba para abajo. Forcejeaba con las dos manos.

Cuando sus compañeros de trabajo pasaron en la camioneta el intentó esconder el arma en el bolsillo, pero se la dejó en la cintura. Entonces en esos momentos tenía el arma en la cintura cuando ellos estaban forcejeando, ya no la tenía en la mano. Y es en esa situación donde ella se tropezó, se cayó como parte del forcejeo, de espaldas al piso.

Consultada sobre qué distancia hay desde la puerta de su casa hasta la puerta de la tranquera del mendocino, indicó que unos 20 o 30 m.

Preguntada sobre qué quería hacer F. cuando la apuntó con el arma, explicó que cuando se bajó del auto simplemente le apoyó el arma, no sabe si quería dispararle o asustarla o que. Ella dijo que que si quería matarla, lo hiciera. Y después se puso el arma en la

cabeza pensando que tal vez así ella quería volver. Tres días antes que vaya a retirar sus cosas el la llamó por Whats app por video llamada y le dijo que no quería que terminen, que arreglen las cosas. Y ella le respondió que no, que ya le había dado muchas oportunidades.

Hasta aquí el testimonio de la víctima, el que podemos calificar de sólido, consistente, propio de quien ha vivido la situación. Ha señalado los aspectos fácticos y los ha enmarcado en las distintas emociones y sentimientos vividos. Fue contraexaminada por el abogado defensor y no ha expuesto ninguna debilidad o flaqueza en su testimonio, el que fue dado de manera firme y sin vacilaciones, pese a encontrarse presente el agresor. Hecha esta primera impresión de lo expuesto por la víctima, entiendo que resulta importante citar lo expuesto por su madre, en tanto la propia defensa consideró este testimonio era esencial, en tanto que según su visión del caso, respaldaría la versión de su defendido.

Así, M. B., madre de la víctima, refirió que esta tarde llegó M. a buscar sus cosas, que iba

saliendo de la cabaña que tiene con unos papeles de la mano, se ve que ya había sacado sus cosas. Cuando lo vio salir estaba solo él. Iba con los papeles, y después iba G. atrás. Eso lo vio desde la puerta de su casa. Después el subió al auto y G. lo alcanzó, y se ve que

él estaba diciendo cosas en tono alto porque movía las manos, como que estaban discutiendo. M. ya se había subido al auto. Pasaron unos segundos, seguían discutiendo, M. estaba sentado adentro del auto, y en un momento se baja, no sé si ella lo quiso agredir y ahí ella se dio cuenta que se iba a poner pesado todo, así que se quedó en la ventana mirando. Cuando vio que seguía, salió afuera y se acercó a ellos, les dijo que se dejaran de pelear y que lo deje a M. que se vaya porque era lo correcto porque él había ido a buscar sus cosas. Ella sabía que iba a ir a buscar sus cosas, porque M. le había dicho

a ella antes que si podía pasar por el patio porque iba a retirar sus cosas con el auto.

Entonces ella se acercó, le habló y vio que G. seguía alterada, le decía a ella que llame a la

Policía, no recuerda por qué. Porque le pedía que llame a la policía? consulta el fiscal, eh,

pasa que fue un segundo que tambien se bloqueaba. Dice que la veía alterada a G., pero el fiscal le consulta si G. le dijo algo que la habían amenazado, y la madre responde que

creía que sí, le decía cosas, y el fiscal consulta, le la habían amenazado con un arma de fuego, y la testigo responde “me parece que sí, no me acuerdo bien esa parte”. Para todo esto M. la tenía agarrada de atrás, sujeta. Ella fue a cerrar la puerta del auto, porque G. tiraba para ir al auto, el arma la vio pero estaba arriba del asiento y enfundada. Cerró la puerta y le dijo a G. que se vaya para la cabaña así M. se iba. En ese momento, cuando forcejeaban adelante de ella, vio que pasó M. en la camioneta con otros empleados. Y en un momento G. se zafó de los brazos de M. y se fue, y agarró un tronco o un palo y le empezó a dar al auto y se fue por la calle. M. subió al auto pero ella le dijo que se quedara ahí hasta que ella se fuera para evitar mas problemas, pero él salió despacito para abajo. Luego vio pasar una camioneta gris que después se enteró que era alguien de xxxx y la vio a G. llegando a la garita, y bajaron esas personas de la camioneta a charlar con ella. De ahí ella se volvió a su casa y llegó M., le pidió dejar el auto adentro porque sabía que la Policía lo iba a buscar, entonces se quedó esperándola ahí. Después llegó B. a decirle que retire sus cosas y que se vaya, así que M. agarró el auto y sus cosas y se fue.

Consultada sobre si es cierto que F. -según los dichos de B.-

reconoció lo que le hizo a G. frente a ella, indicó que a ella le quedó resonando que M. le dijo “me las mandé”. Pero lo del celular y todo eso, no lo recuerda. Sí recuerda que M. pedía disculpas.

Preguntada por la defensa si recuerda cuánto tiempo duró el forcejeo, indicó que no recuerda.

Preguntada sobre si vio qué era lo que pretendía hacer F. en el forcejeo, refirió que el trataba de evitar que se golpeen.

Preguntada sobre si en algún momento dado como consecuencia del forcejeo hubo alguna caída o golpe, indicó que sí. Se cayeron y M. la agarró de un buzo y la levantó.

Preguntada sobre si en el momento que ella se cayó vio que M. intentara golpearla o ahorcarla, indicó que no. M. estaba tranquilo en ese momento.

Consultada sobre si escuchó decir algo a M., indicó que no. No dijo nada delante de ella.

Consultada sobre si escuchó que le dijera a G. que la iba a matar o que le iba a hacer daño a alguien, indicó que no.

Consultada sobre si vio que la intentó empujar o llevar para adentro de la cabaña de ella, indico que no. Porque todo el tiempo la sujetaba para que no se le zafara de los brazos.

Consultada sobre por qué la soltó o cómo fue, indicó que no recuerda. Ella se zafó y salió corriendo, y agarró un palo y le tiró sobre el capot del auto. Y de ahí ella salió por la ruta para abajo.

Preguntada sobre si en algún momento vio algún golpe de parte de el hacia ella, indicó que no. Y de ella hacia e tampoco porque el la tenía sujeta.

Preguntada sobre si en algún momento vio que tenía algún tipo de arma en su mano, refirió que no, estando ella presente en ningún momento vio el arma. El arma estaba en el asiento del auto.

Preguntada sobre qué tiempo pasó entre que salió G. y el atrás, y ella volvió a la cabaña y salió, indicó que no recuerda pero fue todo rápido. Unos tres minutos.

Preguntada sobre qué distancia hay desde el lugar donde estaba estacionado el auto de el y la entrada del xxxx, indicó que unos 100 m.

Consultada sobre si en algún momento escuchó gritos o algo que significara que la pelea seguía en la calle, indicó que no. Porque además iba pasando la camioneta esa que venía del cerro. No se escuchó nada.

Consultado sobre si en algún momento de la relación de ellos escuchó situaciones de violencia, indicó que comentaban que por ahí andaban con problemas pero nunca los vio que discutían.

Preguntada sobre si sabe por qué eran las discusiones, indicó que no.

Preguntada sobre si en algún momento alguien le comentó que M. intentó a agredir a G., indicó que no.

Adelanto que este testimonio, que hace a una posición frente al conflicto, es cuestionado por la víctima, quien como vimos dijo que la relación con su mamá hoy, consiste en que habla lo justo y necesario con ella. Comparten gastos de luz y otros servicios así que hablan solo de eso. Ella le preguntó por qué no había reaccionado y ella le dijo que había quedado en shock. Después cuando se enteró que ella declaró en su contra, le preguntó por qué defendía a una persona que conocía hace tan poco antes que a su propia hija.

Ello se observó en la audiencia, en la que G. escuchaba a su madre con mucha angustia. Pero, como veremos, el impacto que tiene la declaración de M. B. no tiene el alcance que pretende la defensa, existiendo además otros testigos presenciales de toda la situación.

Pero para analizar este testimonio, resulta necesario, útil, citar otros testimonios. Tenemos el del padre de la víctima, E. J. Z., quien en relación al día del hecho, explicó que

estaba trabajando con su hija en un alambre, fuera de su casa.

G. le había comentado que ya venían con problemas y que iba a ir M. a buscar sus cosas.

El pensó que habían llegado a un acuerdo sin problemas. Ella le pidió que la dejara en la tranquera que M. ya estaba yendo a la casa a buscar sus cosas.

Cuando llegaron a la casa vio el auto de M. que ya estaba en el terreno. Llegó, se puso a arreglar la camioneta y M. se le paró al lado, y le digo a G. que ya había retirado sus cosas, que el tenía una copia de la llave y que la estaba esperando para dale la llave.

Entonces como vio que estaba todo bien, se fue al pueblo a hacer algunas cosas.

Cuando volvió se encontró con un patrullero, y a los metros vio el Clio azul de M.

Cuando se bajó de la camioneta lo quería matar, porque le había dicho que el día que tocara a su hija lo iba a matar. La gente que estaba ahí le dijo que M. no estaba ahí, entonces lo contuvieron y le explicaron dónde estaba su hija, le dijeron que la fuera a ver que iba a llegar la ambulancia. Cuando fue a la casa encontró a su hija y vio que tenía un golpe atrás de la oreja y golpes en la costilla, además de moretones en los brazos donde el la agarró. El sabía todo lo que había pasado con la mujer anterior de el, el vio cuando lo escrachó su ex esposa. Y cuando se pusieron de novios habló con el.

Consultado sobre si en algún momento dudó de los moretones o golpes que tenía G., refirió que no. No tiene por qué inventar nada. Y el siempre vio y escuchó cosas muy raras de M.

Preguntado sobre si en algún momento le dio dinero, indicó que su hija le pidió que le presten dinero por un juicio que tenía con una ex mujer y lo estaban apretando.

Dijo la mentira de que solo ganaba \$600.000 y no le alcanzaba. Entonces G.le pidió traerlo a M. a vivir con ella porque no tenía para pagar el alquiler y el lo ayudó a hacer toda la mudanza. Lo atendió como si fuera uno de sus hijos, se bañaba en su casa, comía con ellos.

Agregó el testigo que F. nunca ayudaba en nada, él nunca se quiso meter porque era su pareja, pero si se peleó con su hija porque él le decía que ella era la culpable. Había un tipo que supuestamente tenia cosas con G., y F. dentro del auto se preparó un fierro para pegarle a ese tipo. Porque supuestamente era su compañero de trabajo pero él no permitía que ningún compañero tenga charla solos con

ella, ni siquiera de trabajo. Los compañeros de su hijo tampoco podían estar cerca de ella, porque era una bolsa de celos. A él lo manipulaba diciendo que ella era la culpable. Tiene un poder de manipulación impresionante.

Consultado sobre si sabe si M. tenía alguna restricción para usar armas, indicó que si. Porque estuvo con un caso muy complicado, el caso Maldonado. Todavía no le entregaban su arma, el tenía que salir a una campaña, por ahí el pasaba a retirar su arma pero cuando volvía tenía que dejarla, y después ir al lugar donde viva. Y el ese día andaba con el arma.

Preguntado sobre si fue a Gendarmería a denunciar el hecho, indicó que si, le tomaron una denuncia. Le dijeron que el se iba a hacer cargo y que lo iban a retirar de la fuerza porque no lo podían tener como prisionero de Gendarmería porque sino no podían seguir el caso.

Preguntado por el defensor sobre por qué entiende que su ex mujer lo defendía a F., indicó que no entiende por qué hasta el día de hoy. Ellos ya tenían problemas de antes que el nunca entendió, pero cuando estaba F. también hubo problemas. Era un hijo más para ella. No sabe cuál es el tema entre ellos dos, siempre le quedó la duda. Hasta el día de hoy le demostró que vale más él (F.) que sus propios hijos.

Consultado sobre si en algún momento de convivencia de su hija con F., observó situaciones de violencia entre ambos indicó que muchas. Siempre había problemas. El problema venía porque él le rompió un teléfono nuevo que ella compró, se lo partió porque vio un mensaje de un compañero de trabajo. El otro teléfono no se sabe que pasó, y supuestamente M. dijo que iba a dejar los teléfonos arriba de la mesa. Y le quedan dudas de quién tiene los teléfonos.

Preguntado sobre si esas situaciones de violencia eran reclamos de él, indicó que si, porque decía que su hija tenía amoríos con diferentes personas. Y su hija se quejaba de que él no cambiaba. Muchas veces M. vino, sacó sus cosas enojado y se iba al casino de Gendarmería, y a los dos o tres días volvía.

También prestó declaración el hermano de la víctima, B. G. Z., quien explicó que estaba trabajando en el campo de una tía en el xxxx en Mallín Ahogado. Su hermana se había ido, se estaba separando de M. y el tenía que retirar unas cosas.

El estaba trabajando con T. G., por la tarde, tipo cinco. Empezó a escuchar gritos y venía G. desesperada, toda revolcada, despeinada, con pánico. Le dijo que la venía siguiendo M., que le había pegado y la había apuntado con el arma y que le había roto el celular. Ella se puso en cuclillas al lado del alambre y se largó a llorar.

Le pidió a T. que se quedara con ella y subió hasta la casa de su tía y le contó lo que pasaba al novio de su tía, y él le prestó la moto para que fuera hasta la casa a ver a M. Cuando llegó, estaba el auto de M. adentro del terreno, y de la casa de su mamá salieron los dos, su mamá y M. Le preguntó a M. qué había pasado y él le dijo que se iba a hacer cargo de todo. Le dijo que le había pegado a G. pero que se iba a hacer cargo, que la había apuntado con el arma y que le había roto el celular. Y él le dijo que lo venía a cagar a trompadas, M. le dijo que si quería le pegue, que se iba a hacer cargo de todo. Su mamá lo frenó, lo contuvo, y le dijo a M. que se fuera porque si llegaba su papá no se iba a contener. Le dijo que dejaba los celulares arriba de la mesa, agarró un par de cosas y se fue. Después se quedó discutiendo con su mamá y volvió a ver a G. Después llegó la Policía, la ambulancia, su papá.

Consultado sobre a qué celulares se refería M. indicó que no sabe porque no entró a la casa. Cree que eran los celulares de él y de su hermana.

Preguntado sobre si sabe si F. era celoso en la relación con su hermana, indicó que nunca se metió. Ellos tenían problemas, peleaban, pero no se metía mucho. Sabe que tuvieron problemas por mensajes con otra chica, por fotos pero no sabría decir porque nunca se metió.

Consultado si en algún momento T. G. vio la situación, explicó que el le pidió que se quedara con G., no se involucró mucho, solo la contuvo y acompañó a su hermana en ese momento.

Preguntado por el defensor si sabe qué pasó con los celulares, indicó que desconoce, no los encontró. Le preguntó a su mamá pero le dijo que no había nada, que nadie dejó nada.

Quien estaba trabajando junto al padre y hermano de G., es T. V. G., quien declaró que lo

hacían en el campo de una tía de G., no recuerda la fecha exacta pero fue en el mes de abril, dentro de las cinco o seis de la tarde. Llegó muy alterada G., llorando, le preguntaron qué le había pasado y ella les comentó que había tenido una pelea o una diferencia con M.. La vieron toda revolcada, despeinada, nerviosa, y en ese momento como amigo de la familia solo atinó a consolarla en el momento y acompañarla. Ella dijo

que la había amenazado con un arma, que la había golpeado en las costillas y ahorcado, y que la había revolcado. El no conocía a F., solo lo vio una vez pero nunca lo trató.

Consultado sobre si quiso a contactarse con él, indicó que en algún momento previo a todo eso lo contactó vía Facebook preguntándole si tenía algún vínculo o interés con G. El le dijo que no, que nada que ver que no se metía en relaciones ajenas que además era papa de una nena y tenía pareja. A ello dijo que tenía esa duda por algo que había surgido y le dijo que G. era su señora y que no se equivoque. Y esto lo tomó como una amenaza.

Preguntado sobre hace cuánto conoce a G. y B., indicó que hace tres o cuatro años. G. es una chica muy trabajadora e independiente, siempre trabajó con su familia. No es una persona conflictiva, siempre tiene buena predisposición.

Consultado sobre si cuando ella llegó a donde estaban trabajando, ella manifestó que le dolía algo, indico que en el momento llegó muy exaltada, con dolores en el cuerpo, en las costillas, se le veía un moretón, y preocupada por la situación que había vivido.

Preguntado sobre si notó algo en la cabeza de ella, indicó que sí, que tenía un golpe atrás.

Consultado por el defensor sobre cómo describiría exaltada, indicó que agitada, colorada y llorando.

Preguntado sobre qué tareas hacía ella con ellos, indicó que tareas de alambrados, cierres de perímetros. Ese día ella fue a la mañana con ellos y a la tarde se fue porque el muchacho iba a retirar sus cosas. Y después volvió como volvió. Pero ese día a la mañana había estado haciendo alambrados.

Luego desarrollaremos el valor de estos testimonios, pero resulta fundamental considerar los dichos de quienes observaron distintos tramos del suceso, tal como lo refirió G. Cabe destacar que la presencia en la zona y tiempo del hecho de estos tres testigos no es cuestionada por el imputado ni su defensa.

El primero de ellos, que incluso fue visto por B., es H. J. M., quien nos dijo que conoce a F. de la montaña, del cerro, siempre tuvieron buena relación, siempre le demostró ser una persona amigable y sensible, pero después vio una persona totalmente diferente.

En cuanto al día del hecho, refirió que salieron a las cinco de la tarde del trabajo con la camioneta del Sr. M. A la altura de la casa de G., vio el auto del Sr.

F., un auto azul, un Clio, que lo conocía porque frecuentaba ese lugar. La vio a G. que se bajaba de la camioneta y se acercaba a F. que estaba parado en el camino. G. llega a lo de F. y él la empujó con la mano. El lo tomó como algo normal

porque pensó que era un juego. Cuando la camioneta superó a la G., vio que F. la abrazó, y vio que F. tenía empuñada un arma que no era un revólver, era una pistola. El no iba manejando, y cuando vio eso se le pasaron muchas coas por la cabeza, entonces le pidió la conductor de la camioneta que parara. El conductor de la camioneta no quiso parar, avanzaron hasta un lugar de señal a un kilómetro del lugar, no se podía comunicar con la Comisaría, hasta que pudo hablar con la Comisaría de El Hoyo y ellos le pasaron la comunicación, le preguntaron lo básico sobre lo que había visto, y ahí explicó rápidamente lo que había pasado. Quiso volver al lugar del hecho pero la persona que estaba manejando le dijo que no, así que continuaron el viaje hasta su casa. Después de eso, como a las nueve apareció el efectivo del destacamento del Mallín a pedirle su declaración.

Consultado sobre si podría reconocer el arma si se la exhibieran, indicó que no.

Sabe que era una pistola pero no podría reconocerla en este momento.

Consultado por la defensa sobre qué personas estaban en el lugar cuando él pasó, indicó que el Sr. F. y ella bajando hacia él. En ese momento no vio a nadie más.

Preguntado sobre qué persona conducía el vehículo, indicó que su hijo, M. Á. M.

Preguntado sobre si el vio esa situación y por que no quiso parar, indicó que su hijo es una persona más formada y al otro día le explicó que no paró porque no era el momento para que el se involucre, por miedo a que le pegara un tiro.

Preguntado sobre qué le dijo personal policial de la Comisaría, indicó que fue la primera persona que llamó a la Comisaría.

Este testigo es muy importante, si se recuerda que G. había dicho que en ese momento venían bajando sus compañeros de trabajo del Cerro en una camioneta.

Había dicho que vieron cuando F. la apuntaba con el arma pero siguieron de largo por el camino. Esta situación motivó a F., según explicó la víctima, a darse cuenta que estaba expuesto, porque estaba en la calle, entonces la quería meter a toda costa dentro de su casa, por lo que empezaron a forcejear. M. fue contundente al afirmar que vio a F. empuñando el arma de fuego, a tal punto que pudo aclarar que no era un revólver, era una pistola.

Otro tramo del suceso, es el que describen M. L. G. G., quien indicó que venían bajando en el auto con su marido P. G. y un empleado M. P., desde el hotel de la base del cerro xxxx. En un momento dado, a 150 metros, vio que había un auto detenido a

la derecha y que había dos personas detrás del auto de pie, forcejeando de manera brusca, no se terminaba de entender qué pasaba pero había mucho juego de mano y de patadas. Entonces ella le pidió a su marido que se apure, se vio que una de las personas arrastraba a la otra y se van contra los yuyos, se meten adentro de los yuyos y en eso salen, siguen forcejeando. Y ahí le pidió a su marido que acelere porque se dio cuenta que era una agresión seria, y vio a G. que se logra desprender de todo el forcejeo y empezó a correr y el otro muchacho se fue. La siguieron a G. con el auto y ella se metió a la derecha en una tranquera, ahí se frenaron para ayudarla porque no había nadie más. G. estaba muy angustiada, en shock, por eso le preguntó si se acordaba de ella, ella lloraba, balbuceaba no podía ni hablar del susto que tenía. Le preguntó si quería que la lleve a algún lado y le pidió que la lleve a lo de su tía, y cuando se subió vieron pasar a esta otra persona en el auto. Ellos venían del cerro bajando al Bolsón, cuando vieron que el auto venía subiendo otra vez, le dijo a G. que se agache porque parecía que la estaban buscando. Ahí fueron hasta la entrada de la casa donde la tía donde se quería quedar, y ahí la bajaron y se fue a su casa. Consultada sobre si recuerda qué auto era, indicó que no, era un auto azul pero no prestó atención a la marca.

Preguntada sobre si llegó a decirle más o menos que había pasado, indicó que sí. Le dijo que la había amenazado con un arma, que se habían peleado y que ella quería que se fuera. Estaba muy asustada y refería que le había mostrado el arma. Ella no vio si la golpeó o qué pero sí la vio muy mal.

Consultada por el defensor si el vehículo los pasó en ese momento, indicó que ella se enfocó en G., ella venía muy asustada y dobló a la derecha y se metió en el portón, entonces se enfocaron en ayudarla a ella. No sabe que hizo a otra persona, cree que siguió, pero cuando G. se mete dentro del auto vieron pasar nuevamente el auto en sentido contrario.

El marido de la testigo, es P. E. G., quien declaró que volvían de trabajar después de las cinco de la tarde. Su mujer le advirtió la situación, y el vio un movimiento de dos personas, que en ese momento no podía reconocer quiénes eran ni dónde estaban ubicados. La vieron a G. salir corriendo, hasta que la alcanzaron donde entró a lo de xxxx. Ahí pararon, bajaron, se arrimaron, ella estaba en shock, le preguntaron que le había pasado. Su mujer trataba de tranquilizarla. El se ofreció a llevarla donde necesitara. Dijo si la podían alcanzar a la casa de la tía entonces la llevaron hasta allí.

Consultado sobre cuál era el estado de ella cuando la encontraron, indicó que la vio con pánico, en shock, asustada.

Se le exhibe la presentación con las fotografías del lugar.

Al defensor y consultado sobre si vio alguna agresión en el momento, indicó que vio manotazos pero no pudo ver si se estaban pegando o no. A la distancia era difícil.

Hasta aquí los testimonios de quienes tuvieron algún tipo de conocimiento directo del hecho.

Del análisis conjunto de todas estas declaraciones podemos concluir que esa tarde G. se encontraba trabajando junto a su padre, su hermano y T. G.

Que se dirigió a su domicilio ya que habían quedado con el imputado, en ese momento su ex pareja, en encontrarse para que éste retire unos efectos personales. Por ello el padre acerca a G. a su domicilio donde ya se encontraba F. No solo se encontraba sino que ya había retirado sus efectos de la vivienda de G., a la cual había ingresado con una copia de la llave que según la víctima desconocía tenía F.

Aquí ya encontramos un primer hecho que bien podría haber sido imputado como violación de domicilio. Es claro que F. ya no vivía en ese domicilio, que quien tenía el derecho de admitir el ingreso a alguien era su titular la denunciante. Ninguna autorización expresa o tácita tenía F. para ingresar a este domicilio que al momento de estos hechos le era ajeno. Si bien no fue motivo de acusación, desde nuestro punto de vista constituye un indicio claro respecto de la actitud del acusado, quien debió esperar el arribo de su ex pareja para que sea ésta quien le entregue sus cosas. F. en un claro acto de abuso de confianza, de dominio y poder optó por actuar por su cuenta comenzando con este claro acto que como mínimo es una falta de respeto.

Bien, arribada G. al lugar, aprovechó para darle comida a sus animales y al encontrar una carpeta de F. con todos sus papeles personales, cerró su casa, se acercó al auto y le preguntó si necesitaba algo más porque ella ya se tenía que ir. El le respondió que no, que no tenía que retirar nada. Mientras su padre, luego de hacer un arreglo de la camioneta se va de lugar.

Estos datos no están discutidos, y demuestran que los hechos tuvieron un desarrollo temporal, esto es, no es un hecho que transcurre en un breve instante. Se va el

padre, y G. sale hacia la ruta pegada a su casa para irse caminando a su trabajo, F. la llamó nuevamente para que vuelva, ella volvió y le preguntó que pasaba. Allí es cuando F. se bajó del auto con el arma reglamentaria que tenía el y se la apoyó en las costillas, en el lado izquierdo. A lo cual ella le preguntó si la iba a matar, que por qué la hacía tan larga, si simplemente tenía que retirar sus cosas e irse. El agarró y se puso el arma él en la cabeza.

Señala G. que en ese momento venían bajando sus compañeros de trabajo del cerro en una camioneta, a lo que su compañero vio cuando F. la apuntaba con el arma pero siguen de largo por el camino.

Esta información fue totalmente corroborada por el testigo H. M. , cuya declaración ya referí, y que concretamente vio cuando F. la abrazó, vio que F. tenía empuñada una pistola, y le pidió al conductor de la camioneta que parara. El conductor de la camioneta no quiso parar, avanzaron hasta un lugar de señal a un km del lugar, no se podía comunicar con la Comisaría, hasta que pudo hablar con la Comisaría de El Hoyo y ellos le pasaron la comunicación, le preguntaron lo básico sobre lo que había visto, y ahí explicó rápidamente lo que había pasado.

M., quien conoce a los dos protagonistas del hecho, fue contundente. Pese al esfuerzo realizado por el defensor en el contraexamen, en todo caso dio mas precisiones y explicaciones de lo ocurrido. Es un testimonio objetivo, independiente, sin ningún tipo de interés en el conflicto, que confirma lo expuesto por G.

Además no esta controvertido que efectivamente llamó a la policía, fue la primer persona que anotició este hecho a la autoridad policial. Luego lo hicieron los testigos de la secuencia posterior. Pero cabe preguntarse, porque habría de llamar a la policía M. en ese momento, instantes después de haber pasado por la vivienda de G., si no es porque observó este grave episodio con un arma de fuego. Y justamente la presencia de un arma de fuego, según explicó M., es la que llevó al conductor del vehículo, hijo del testigo, a no querer detenerse ni volver al lugar.

La defensa sostuvo su teoría del caso en el testimonio de la madre quien dijo que vio desde su casa, la que según las fotos observadas en la audiencia estaría cerca de la

vivienda de G., en el mismo predio, que F. subió a su auto y que G. lo alcanzó. Ve que él estaba diciendo cosas en tono alto porque movía las manos, como que estaban discutiendo. M. ya se había subido al auto. Pasaron unos segundos, seguían discutiendo, M. estaba sentado adentro del auto, y en un momento se baja, no sabe si ella lo quiso agredir o qué le habrá dicho y ahí ella se dio cuenta que se iba a poner pesado todo, así que se quedó en la ventana mirando. Cuando vio que seguía, salió afuera y se acercó a ellos, les dijo que se dejaran de pelear y que lo deje a M. que se vaya porque era lo correcto porque el había ido a buscar sus cosas. Se acercó, le habló y vio que G. seguía alterada, le decía a ella que llame a la Policía, no recuerda por qué.

No encontramos que lo visto y dicho por la madre, refute o ponga en crisis lo dicho por G. y M. B., desde una distancia no tan cercana, si estamos a la ubicación del vehículo Clio, luego la vivienda de G. y luego la propia, sumado a la existencia de una frondosa vegetación fundamentalmente de árboles, que se ven claramente en las fotos aportadas por la Fiscalía, pudo observar la discusión, la que en algún momento al ver que continuaba la llevó a ir al lugar, pero cuando llegó al sitio, el hecho de la agresión con el arma ya había sucedido. Ello se infiere de otra información que reconoció B., esto es, que su hija le dijo que llame a la policía. Y cuando el fiscal le preguntó si su hija le había dicho que F. la había amenazado con un arma de fuego, respondió “me parece que sí”, para luego aclarar que “no me acuerdo bien esa parte”.

Porqué G. habría de pedirle a su madre que llame a la policía? Porqué le habría dicho que la habían amenazado con un arma de fuego? Cuando B. llegó al lugar, la agresión del arma ya había ocurrido. Y B. aceptó que vio un arma de fuego en el asiento delantero del lado del acompañante.

Cabe preguntarse, que hacía un arma de fuego sobre un asiento del vehículo de F.?

F. no puede trasladar, llevar su arma reglamentaria en el asiento del vehículo. El transporte de un arma de fuego debe cumplir ciertos recaudos, y sin ingresar a un análisis reglamentario sobre la cuestión, respecto de las condiciones de

transporte de un arma de fuego en el vehículo, resulta claro y evidente que no lo es en el asiento del vehículo, a la vista de cualquiera. Menos de un profesional de la seguridad. Por eso llama la atención que B. haya referido ver el arma con su estuche en el Clio de F. G. dijo que cuando llegó su mamá, F. ya tenía el arma en la cintura, el que sin duda en algún momento colocó en el asiento del acompañante.

Constituye otro indicio serio en contra de la posición del acusado.

Otro más es la portación en el bolsillo del pantalón de un cargador completo de la nueve milímetros de F. Como veremos luego el policía Melinger al requisar a F. encontró este cargador en su bolsillo. Que hacía un cargador de la pistola de F. en el bolsillo del pantalón en ese momento y en ese contexto?. Contexto de un trámite personal de retiro de efectos de la vivienda de su expareja.

Entonces, lo dicho por B. en modo alguno permite sostener que lo afirmado por G. y M. sea falso. En todo caso, en base a algunos datos dados por B., permite corroborarlo, y me refiero al hecho que haya aceptado indudablemente que su hija le pidiera que llame a la policía, y que luego también acepte que es posible que le haya referido una amenaza con un arma de fuego. Y si luego vio un arma de fuego en el asiento del auto, a la vista de todos, pareciera que este testimonio no controvierte el cargo, en todo caso lo confirma.

Afirmamos que el hecho tuvo un desarrollo temporal con distintas secuencias. Arribo de G. a su vivienda, primer encuentro con el acusado, alimentación de sus animales, acercamiento al vehículo Clio para entregar unos papeles, y el primer hecho grave, la amenaza con el arma de fuego momento observado por el testigo M.

Luego de ello se inicia un forcejeo, en tanto F. pretendía el ingreso a la vivienda, y G. se oponía. Esta secuencia es observada por la madre de Genesis, desde la ventana de su casa. En determinado momento B. considera que la cosa se iba a poner pesada y se acerca al lugar. Como ya analizamos, este primer hecho de las amenazas con arma ya había sucedido. Y B. explicó que al llegar es cuando su hija le pide que llame a la policía, y B. también señala que para todo esto M. la tenía agarrada de atrás, sujeta, forcejearon delante de ella. Mientras fue a cerrar la

puerta del auto y ahí vio el arma.

Reitero que no se observa contradicción en las circunstancias más esenciales de la situación.

Nótese que G. indicó que su mamá, que vive a unos metros de la casa, escuchó todo el ruido y se acercó hasta donde estaban ellos, ella le pidió que llamara a la Policía porque M. la había apuntado con el arma y le había dicho que la iba a matar, que ella quería irse y él no la dejaba.

Es más, el imputado dijo que mientras se producía la discusión, en el momento donde estaban frente a la casa de la Srita. Z. vio cruzar una Hilux Blanca que manejaba el Sr. M., al que conoce porque trabajaban en el cerro. Y F. también dijo que cuando pasó este vehículo vio a la madre que estaba viniendo, venía caminando, es decir que corrobora que al momento de la agresión con el arma estaban solos y que la presencia de B. es posterior.

Bien, a partir de ello comienza otra secuencia, que se da cuando G. zafa de F., y se va caminando por el camino que al cerro donde estaba trabajando, y es seguida por el acusado. En relación a este punto B. añade una acción previa de su hija que le habría tirado un palo al auto, pero en relación al hecho que ambos se retiraron no hay controversia. Dijo que su hija se fue por la calle, y M. –por F.- a pesar que le dijera que se quede allá para evitar mas problemas se fue despacito para abajo. B. alcanzó a ver una camioneta gris que después se enteró que era alguien de xxxx y la vio a G. llegando a la garita, y bajaron esas personas de la camioneta a charlar con ella.

Es decir que la versión de G. no guarda contradicción esencial con la de su madre. Ambos se fueron del lugar, en todo caso B. no pudo ver algo mas que pasó y es lo que relataron los testigos que regresaban del Hotel Laderas.

Ya reseñamos su testimonio, pero en lo esencial M. L. G. dijo que vieron un auto azul detenido a la derecha y que había dos personas detrás del auto de pie, forcejeando de manera brusca, no se terminaba de entender qué pasaba pero había

mucho juego de mano y de patadas. Entonces ella le pidió a su marido que se apure, se vio que una de las personas arrastraba a la otra y se van contra los yuyos, se meten adentro de los yuyos y en eso salen, siguen forcejeando. Y ahí le pidió a su marido que acelere porque y ya se dio cuenta que era una agresión seria, y a vio a G. que se logra desprender de todo el forcejeo y empezó a correr y el otro muchacho se fue. La siguieron a G. con el auto y ella se metió a la derecha en una tranquera, ahí se frenaron para ayudarla porque no había nadie más. G. estaba muy angustiada, en shock, por eso le preguntó si se acordaba de ella, ella lloraba, balbuceaba no podía ni hablar del susto que tenía. Le preguntó si quería que la lleve a algún lado y le pidió que la lleve a lo de su tía, y cuando se subió vieron pasar a esta otra persona en el auto. Ellos venían del cerro bajando al Bolsón, cuando vieron que el auto venía subiendo otra vez, le dijo a G. que se agache porque parecía que la estaban buscando. Ahí fueron hasta la entrada de la casa donde la tía donde se quería quedar, y ahí la bajaron y se fue a su casa.

Esto fue confirmado por su marido P. G.

Estos testimonios tampoco fueron controvertidos por la defensa, son absolutamente independientes, objetivos, carecen de todo interés en la causa. Y nos hablan de la segunda situación, la que ocurre luego de irse de la vivienda. No se trata, como intentó hábilmente conjeturar el defensor de una sola situación frente a la vivienda de G. Primero, porque ni siquiera F. lo dijo, ya que éste afirmó que luego de que él se vaya para abajo, volviendo para la casa de la Sra. M. B., había un vehículo donde estaba el Sr. P., que también trabajaba en el cerro, que estaba con la Srita. Z. en la tranquera del xxxx. Así el imputado, sin aceptar la ocurrencia de la agresión, habla de otro momento distinto de aquel ocurrido en la vivienda de G. Ni siquiera el testimonio de B. permite dicha hipótesis, ya que aceptó que ambos se fueron y que luego vio a su hija “hablando” con la gente del hotel, ya llegando a la garita. Es otro lugar, otra secuencia, otra agresión física de F. Una agresión que L. G. calificó de seria. Arrastre, forcejeo brusco, juego de manos y patadas describió la testigo. Aquí no estaba B.

Estos testimonios corroboran lo afirmado por la víctima. Y L. G. también recordó que G. en ese momento le dijo que la había amenazado con un arma, que

se habían peleado y que ella quería que se fuera. Estaba muy asustada y le había mostrado el arma.

No hay duda respecto de la ocurrencia del hecho en toda su secuencia. Desde la amenaza con el arma, vista por el testigo M., y relatada inmediatamente de ocurrido el hecho a L. G. y a la madre, el forcejeo y caída en la entrada a la vivienda de G., y una segunda agresión en la calle, la que es observada por L. G. y su marido.

La situación emocional, anímica de G. en ese momento es compatible con todo lo ocurrido. Shock, angustia, sollozos, balbuceos.

En relación a ello, también podemos agregar lo expuesto por Clelia Edith Quisles, licenciada en trabajo social y trabaja en la Subsecretaría de políticas contra la violencia de género. Entrevistó a G. Z. el 09/05/25. Explicó que les llegó oficio judicial por la denuncia de G., relató lo sucedido en la denuncia y demás situaciones previas vividas con el agresor. Respecto al episodio que dio origen a la denuncia, planteó que ya estaba separada de F., que habían acordado que él iba a retirar algunas pertenencias a la casa de ella, le envió mensaje ella estaba trabajando con su papá, fue hasta la casa abrió la puerta sacó la documentación y posteriormente le preguntó si necesitaba algo más de la casa. Y él le dijo que no y se retiró de la casa. Ella volvía a trabajar con su papá pero esta persona se bajó del auto, la llamó y se acercó apuntándola con un arma. Luego también se apuntó el mismo con el arma en la cabeza. Después de eso, iban pasando unas personas por la calle que vieron la situación y esta persona habría intentado guardar el arma. El la agredió, la tiró al piso, ella no identificó bien con qué le pegó. Forcejearon. Ella decía que evitaba que el la ingrese a la casa, por eso intentó defenderse y alejarse de ahí. Tomó el teléfono y empezó a grabarlo y eso hizo que F. se enojara más, le sacó el teléfono y lo rompió. Ella en todo momento se mostró muy segura en el relato, diciendo que quizás si ella no se hubiera defendido no hubiera estado viva. Estas situaciones de violencia venían desde el inicio de la relación, hubo situaciones de celos y control, donde él prácticamente no la dejaba tener amigos, se había aislado de su círculo de amistad. También cuestiones de manipulación hacia ella y el círculo familiar.

Preguntada sobre de qué manera ejercía esa manipulación, explicó que respecto

a cuestiones personales de como manipuló a la familia, al papá, diciéndole como que tenía que pagar cuota alimentaria para que ellos lo ayuden. También se había enterado que tenía otra denuncia previa por situaciones de violencia con una pareja anterior. También manipulaba a la mamá. A veces se generaban diferencias y hacia que la familia

se pusiera en contra de G., ella se terminaba peleando con su papá por cuestiones que F. decía.

Consultada sobre cuales fueron las conclusiones, indicó que había un riesgo alto, por una cuestión del uso de arma, también las amenazas sobre que la iba a matar a ella o a cualquier integrante de su familia. En ese contexto consideró que había un riesgo alto y según la evaluación fue un intento de femicidio. Todas las características del circulo de violencia teniendo en cuenta que es una persona que portaba armas también.

Entre otros aspectos útiles de esta declaración, se desprende que G.

mantuvo su imputación, los detalles de la misma, tal como hiciera en la audiencia de debate. Agrega el tema de la manipulación, sobre el que no nos extenderemos, pero del que podemos señalar que el siguiente desarrollo de los hechos lo ponen en evidencia.

Puesto que luego de ocurridos, se encuentra probado que, extrañamente,

F. se dirige al domicilio de la madre de la víctima y volvió a la casa de la Sra.

M., para calmar y explicarle lo que le había hecho G. Según el acusado la madre de G. lo invitó a tomar unos mates. Tomó unos mates con la Sra. M.

y al rato llegó B. Esta presentación del acusado en la casa de su exsuegra para dar explicaciones de lo ocurrido es significativa, y sin lo unimos al testimonio del hermano y el padre de la víctima aún mas.

Pero lo cierto es al encontrarse F. tomando mates con la madre de la víctima, llega B. Este había visto que venía G. desesperada, toda revolcada, despeinada, con pánico, quien le dijo que la venía siguiendo M., que le había pegado y la había apuntado con el arma y que le había roto el celular.

B. concurrió al domicilio de su madre, cuando llega, estaba el auto de F., le preguntó qué había pasado y él le dijo que se iba a hacer cargo de todo. Le dijo que le había pegado a G. pero que se iba a hacer cargo, que la había apuntado con el arma y que le había roto el celular. Y él le dijo que venía a cagarlo a trompadas, M. le dijo que si quería le pegue, que se iba a hacer cargo de todo. Su mamá lo frenó, lo contuvo, y le dijo a M. que se fuera porque si llegaba su papá el no se iba

a contener. Le dijo que dejaba los celulares arriba de la mesa, agarró un par de cosas y se fue. Después se quedó discutiendo con su mamá y después volvió a ver a G.

Después llegó la Policía, la ambulancia, su papá.

Cuando llegó G. y le cuenta esto a B., también estaba T., que estaba trabajando con ellos. Y T. también confirmó que llegó muy alterada G., llorando, le preguntaron qué le había pasado y ella les comentó que había tenido un pelea o una diferencia con M. La vieron toda revolcada, despeinada, nerviosa, y en ese momento como amigo de la familia solo atinó a consolarla en el momento y acompañarla. Ella dijo que la había amenazado con un arma, que la había golpeado en las costillas y ahorcado, y que la había revolcado. Dijo que refirió dolores en el cuerpo, en las costillas, se le veía un moretón, y preocupada por la situación que había vivido. Estos testimonios, si bien no son presenciales, si corroboran un contexto, por una parte confirman que G. habló de la amenaza con un arma, de una agresión por parte del acusado, la existencia de lesiones y nos confirma el estado de angustia de la víctima.

Sobre esta situación el acusado reconoció que B. lo insultó y le preguntó por qué habían peleado otra vez y qué hacía ahí. Él le explicó que solo había ido a buscar sus cosas para poder salir de ahí, entonces lo echó de la casa de su madre y le dijo que si su padre se enteraba le iba a pegar una puñalada. Entonces se subió al auto y fue bajando por la calle del xxxx, un km abajo frente a la casa de J. T.

Lo cruzó el móvil de la Policía, ahí paró el vehículo y se bajó. Lo requisaron y le dijeron que había un llamado por un hecho de género. B. señaló que llegó M., le pidió dejar el auto adentro porque sabía que la Policía lo iba a buscar, entonces se quedó esperándola ahí. Después llegó B. a decirle que retire sus cosas y que se vaya, así que M. agarró el auto y sus cosas y se fue. Y B. al ser consultada si es cierto que F. -según los dichos de B.- reconoció lo que le hizo a G. frente a

ella, indicó que a ella le quedó resonando que M. le dijo “me las mandé”. Pero lo del celular y todo eso, no lo recuerda. Sí recuerda que M. pedía disculpas.

Esto lo dijo la testigo que la misma defensa considera base de su teoría del caso.

Testigo que admitió estos comentarios incriminatorios de F., testigo que también reconoció que su hija le denunció las amenazas.

Este cuadro indiciario también es compatible con toda la secuencia que hace a los hechos por los que se encuentra acusado F.

Luego de estos acontecimientos ocurridos en la vivienda de B., F. se retira, y se produce su detención.

Por ello resulta útil citar los testimonios de los agentes policiales que tuvieron alguna intervención en el hecho.

Escuchamos el testimonio de Juan Pablo Mayer, actualmente está a cargo del Destacamento 145 de Mallín Ahogado.

En cuanto al hecho, indicó que al ser el único oficial del Destacamento es el único que tramita todas las causas judiciales de la jurisdicción. Ese día tenía dos efectivos de guardia, Melinguer y Delgado, que le avisaron que llegó un llamado por el 911 de que un masculino estaría agrediendo a un femenino y que el masculino estaría armado y sería gendarme. Se trasladó hasta la Comisaría 12 e inició el acta de procedimiento, las comunicaciones con la Fiscalía, y todas las actuaciones. Y luego fue al lugar del hecho, F. ya había sido trasladado a la Comisaría. Finalizaron con las diligencias en el lugar, se hizo la requisita ordenada por la Fiscal, y después volvieron a los asientos del destacamento después de trasladar el vehículo.

Consultado sobre qué efectivos fueron los que participaron de la detención de F., indicó que el Sargento Ayudante Melinguer y el Cabo Primero Delgado fueron los que lo interceptaron en el camino cuando se retiraba del lugar del hecho, del domicilio de la Sra. Z. Lo interceptaron y lo demoraron hasta que se pudieron comunicar con él y se hicieron todas las otras comunicaciones. El inicio del llamado fue por personal del xxxx que se venían retirando del trabajo, vieron la situación avanzaron hasta donde había señal y llamaron al 911 dando aviso.

Destaco que Mayer ya tuvo anoticiamiento de una situación de agresión de una persona armada que sería un gendarme.

El nombrado Enzo Matías Melinguer, policía que se desempeña en el Destacamento de Mallín Ahogado, explicó que ese día recibieron dos llamados al 911, el primero dando aviso de una pelea de pareja, aparentemente un gendarme que le estaba pegando a su pareja. Cuando fueron al lugar con su compañero, pasando dos kilómetros de la chacra Wharton se encontraron con el vehículo del ciudadano, un Clio azul. En ese momento el los ve, se detiene, levanta los brazos, así que le pidió a su compañero que descienda del vehículo y haga descender al muchacho, que se mostró colaborativo. Mientras tanto se dio aviso de toda la diligencia que estaban haciendo. En ese momento el ciudadano tenía un cargador de 9mm con municiones, lo tenía en el

bolsillo del pantalón, del lado izquierdo. Luego se fue hasta la chacra, encontró a la denunciante, la encontró muy nerviosa, revolcada, y se encontraba con sus hermanos. Y ahí ella le manifestó lo que había pasado, que había tenido un entredicho con su pareja, que la había arrastrado y que la había apuntado con el arma. Entonces solicitó la ambulancia, vino y la trasladó hacia el Hospital. Volvió hasta donde estaba su compañero a esperar que llegue el Gabinete. En el transcurso observaron dentro del vehículo el arma reglamentaria del muchacho, que estaba en el asiento del acompañante.

Consultado sobre si podría describir la situación en que el acusado levantó los brazos, el testigo explicó que los vio de frente, y levantó los brazos. No atinó a correr ni nada, colaboró siempre con ellos. Fue un encuentro entre vehículos, no se dio voz de alto ni nada, ellos venían con las balizas y no con sirena, para ver si lo encontraban. Y justo se lo encontraron de frente. Se detuvo espontáneamente. Se bajó tranquilo, se puso contra el auto, se le hizo el palpado de armas, fue todo tranquilo.

M. confirma el estado de G., el anociamiento de una agresión con arma, la existencia del cargador en el bolsillo del pantalón, la presencia del arma en el asiento del acompañante. Y corrobora esta entrega espontánea, voluntaria de F.

También declaró N. S. V., empleada policial de la Delegación Criminalística de El Bolsón,

quien explicó que ese día ingresó al servicio a las 19 horas, se constituyó por requerimiento de la Comisaría 12 en el lugar del hecho, ya se encontraba trabajando su compañero Rodríguez Denis. Había un Renault Clio, su compañero realizó fotografías panorámicas en el lugar, se pudo secuestrar un cargador de arma de fuego con municiones en su interior. Personal del destacamento de Mallín junto con su compañero y ella, hicieron la requisa del vehículo, y se secuestró un arma de fuego, dos cargadores y municiones varias. Ella en base a eso realizó un informe preliminar. (Se le exhiben informes preliminares y actas para su reconocimiento. Se incorpora como evidencia N.º 3.). Además, la testigo exhibe presentación con fotografías. Se incorporan el cargador

y los cartuchos como evidencia N.º 4. Natascha Gabriela Rapiman es empleada policial de la Comisaría N.º 12 de El Bolsón. Respecto a su intervención en el hecho, indicó que tomó la denuncia. Esa noche se acercaron al domicilio de la femenina ya que necesitaban saber si quería accionar penalmente respecto lo que había sucedido el día 17 en horas de la tarde en su domicilio, en xxxx. Ella se llamaba G. Z. Se acercaron

hasta

el lugar para poder entrevistarla, por lo que fueron atendido por su padre que estaba acompañándola, y ella relató el hecho sucedido. G. manifestó que anteriormente a lo que había pasado ella se encontraba trabajando en la chacra de su tía, ella recibió un mensaje de su ex pareja F. diciendo que había ido a buscar sus cosas ya que en ese momento se estaban separando. Así que ella se acercó al domicilio, y cuando llegó encontró que F. ya había sacado sus cosas porque aparentemente contaba con una llave, por lo que ella le consultó cómo había hecho para sacar las cosas si no tenía llave, y ahí se

enteró que sí tenía un juego de llave. Tuvieron un intercambio de palabras y ella pensó que la situación había quedado ahí, así que tomó sus cosas e iba a volver al lugar donde estaba trabajando. Y que al momento de salir de su domicilio, F. agarró su vehículo en la

misma dirección en la que salió G., y la interceptó y le provocó una lesión.

Consultada sobre si recuerda si ella dijo que el hombre estaba armado o que tenía un arma y la amenazó, la testigo indicó que en un primer momento manifestó que exhibió un arma, desconocía cual porque aparentemente F. no debería haber estado portando un arma.

Finalmente, y respecto de este bloque de testigos, declaró Virginia del Carmen Palma, quien trabaja en el Despacho de Emergencias 911 de El Bolsón. Refirió que el día del hecho, entre las 15 y 23 se encontraba como operadora del Despacho, y siendo las 18.13 horas del 17/04 se comunicó la Sra. G. Z. solicitando presencia policial en sector xxxx. Porque el Cabo F. de Gendarmería la estaría siguiendo y amenazándola de muerte.

Indicó que el masculino tendría un arma de fuego y se movilizaba en su vehículo particular

Renault Clio azul, y que ella se encontraba en el domicilio de la Sra. F. B. Ella dio aviso a la

Comisaria 12 y la recibió el cabo Sonda, tomó conocimiento vía radial desde el móvil 70 de Mallín el sargento Melinguer diciendo que se dirigía al lugar.

Consultada sobre si tiene recuerdo del registro de la voz de la denunciante o cómo se encontraba, indicó que la notó muy nerviosa, llorando y pidiendo auxilio. Por eso dio aviso inmediato a todos los que estaban más cercanos.

Se incorporó la carta de llamada.

Este llamado al 911 de G. también confirma que desde un primer momento se denunció la amenaza de muerte, la existencia del arma de fuego.

De tal manera que la policía intervino a partir del llamado de M. a la policía del Hoyo, que pasó la comunicación, y que permitió la explicación de lo que había pasado y esta comunicación de la propia víctima.

Finalmente debemos señalar que también se acreditó la existencia de lesiones en el cuerpo de G., las que no solo fueron mencionadas por los testigos que hemos citado precedentemente, la propia víctima sino por el testimonio de la médica del Hospital de El Bolsón, Karol Viviana Montoya Muñoz. Indicó que se hizo una valoración por lesiones personales, un informe médico, el día 17/4/25 a las 20.40, era una persona agredida por la pareja en la que se encontraron lesiones en brazos y cuerpo. En el informe se detalla equimosis múltiples en cara anterior de antebrazos, y equimosis y laceración en brazo izquierdo inferior y flanco izquierdo con dolor en lesión costal. Sin fracturas costales. En relación a las posibles causas de las lesiones, señaló que en las equimosis en el antebrazo, puso posiblemente lesiones por compresión, se ve un patrón de compresión porque queda redondeando, puntiforme, como apretado por los dedos. Y con respecto al tórax, se habla de elemento contundente, ya sea un golpe, una caída, una patada, un elemento romo que produce una lesión específica, por eso dice contundente.

Mediante una convención probatoria, las partes coincidieron que el día 21/04/25 el Dr. Piñero Bauer elevó un informe a Fiscalía de El Bolsón donde dice que fue remitido el certificado médico fechado el 17/04/25 firmado por la Dra. Montoya, donde se transcribe todo lo dicho por ella. De no mediar complicaciones deberían haber curado en menos de 30 días, no estuvo en riesgo la vida de la víctima. Las lesiones son caracterizadas dentro del artículo 89 del C.P.-

Respecto de estas lesiones el acusado adujo que pudo ser algún moretón de cuando él la atajó para que no le siga tirando pedazos de tronco en el vehículo. Pero las otras lesiones pueden ser porque ella estuvo trabajando esa semana haciendo alambres. Son trabajos medio peligrosos, cuando se corta un alambre o se manejan unos troncos, se pueden caer y hacen moretones en el cuerpo de uno. Y luego repreguntado sobre si le pudo haber quedado ese tipo de lesiones con el forcejeo y la caída al piso, indicó que pudo haber sido. En el brazo sí porque él la atajó, pero en ese momento no midió su fuerza para poder atajarla a ella. Pero en el trabajo de campo uno se hace bastante daño

en el cuerpo.

Esto también fue motivo de análisis del defensor, que sostuvo que no había relación, un nexo de causalidad probado entre las lesiones y la acción del acusado.

En base al testimonio de la víctima, de su madre, de L. G., de P. G. no se puede dudar que

estas lesiones fueron consecuencia del accionar del acusado.

Estos testimonios confirman la existencia de agresiones, de forcejeos, de maniobras del acusado en relación a la víctima. Debemos recordar que estamos en presencia de hechos que tienen como protagonistas a un cabo de Gendarmería Nacional, una fuerza de seguridad, de treinta y siete años de edad, que agrede a una mujer joven, en la que no tuvo reparos en utilizar su arma reglamentaria. G. fue al hospital a atenderse no porque se haya lastimado o lesionado en su trabajo, sino como consecuencia de las agresiones de F.

El que por otra parte, según nos indicó el médico Raúl Alberto Paiva, quien se desempeña como médico generalista del Escuadrón 35 de EL Bolsón de Gendarmería Nacional, con asiento la Unidad de El Bolsón, al examinar a M. F. el día del hecho, observó su estado general desde el punto de vista médico, vio que el paciente se encontraba en buen estado, no evidenciaba ningún signo de lesión o de agresiones físicas al momento de la evaluación.

Si se hubiese tratado de un hecho de agresiones recíprocas, de forcejeo -entendido como lucha-, es razonable pensar que F. hubiese presentado algún tipo de rastro en su cuerpo. Sin embargo se encontraba indemne. Por el contrario, G. presentaba equimosis múltiples en cara anterior de antebrazos, y equimosis y laceración en brazo izquierdo inferior y flanco izquierdo con dolor en lesión costal, atribuibles a compresión, un patrón de compresión porque queda redondeando, puntiforme, como apretado por los dedos. De la lesión costal, fue ocasionada por elemento contundente, ya

sea un golpe, una caída, una patada, un elemento romo. Son agresiones unilaterales.

La cantidad, la diversidad y la ubicación en distintas partes del cuerpo permiten asegurar que son producto de un accionar consciente de parte del acusado. Repito que se trata de agresiones provocadas por una persona formada, adiestrada en la defensa personal, en la preparación física, tanto así que al momento del hecho se lo había destinado como custodio personal de la Sra. G. R. que es la madre de C. S. y de su hija A.

Esta notable desproporción tanto en lo físico, en la edad, en la formación de uno y otro, la existencia de varias lesiones en la víctima y ninguna en el acusado, son signos evidentes de este conocimiento e intención del acusado en el dominio sobre la víctima. Deben relacionarse el ingreso indebido al domicilio de la víctima, la agresión con el arma reglamentaria, los dos sucesos con maniobras sobre el físico de G. como demostrativas de este ánimo del acusado en someter, en avasallar a su ex pareja. Recordemos que el tipo de lesiones requiere dolo directo o eventual, toda voluntad de ataque físico a la persona de otro, cuando el agente se representó la posibilidad de lesionar sin rechazarla, queda comprendida en el dolo de lesiones y la responsabilidad correspondiente se ajusta al resultado producido. (D'Alessio, C.P. com. Pag. 53).

Sobre estos aspectos fácticos, solo resta destacar que la Fiscalía también aportó el testimonio del comandante de Gendarmería Marcelo Miguel Debrandebere, segundo jefe del Escuadrón N° 35 en el Bolsón. En cuanto a su intervención en el hecho, explicó que tienen las situaciones protocolizadas, y ese día cuanto tomó conocimiento de la situación estaba a cargo del Escuadrón, por lo que acudió inmediatamente a las fuentes a averiguar a ver si era verdad la situación. Dentro de esas averiguaciones pasó por el Hospital, la vio a G. ahí con su padre. Y luego comenzó toda una serie de diligencias burocráticas internas, inmediatas. Se hacen informes a la superioridad la situación acaecida, y se activan protocolos de inmediata disponibilidad para que la fuerza determine qué se hace con el funcionario que habría incurrido en alguna infracción o delito.

Consultado sobre si en el marco de esa investigación se le tomó declaración a G., indicó que si. No se puede obligar a declarar a una persona que no pertenece a la fuerza pero se la invita por si quiere brindar información. Ella ratificó los extremos de la denuncia que había hecho.

Preguntado sobre si se le tomó declaración a M. F., indicó que se intentó pero no quiso declarar.

Consultado sobre si F. tenía alguna restricción con respecto al armamento que utilizaba, indicó que tenía una restricción parcial respecto al armamento por una situación de un antecedente que tenía por cuestiones de violencia, que acarrearba desde años anteriores en Misiones. Entonces ellos tenían conocimiento de la situación y tenían la orden de generar esa restricción parcial. Ellos como gendarmes tendrían que estar

siempre armados las 24 horas del día. F. tenía su arma de dotación individual y se le había hecho una restricción total por lo de Misiones. Pero luego llegaron órdenes de que podía portar armas de manera parcial durante los servicios de armas puntuales, cuando terminaba el servicio de armas tenía que devolverla. En esa instancia, estaba cumpliendo un servicio de armas puntual, una consigna judicial en Cushamen, Chubut. Cuando regresó, no devolvió el arma que tenía que devolver, dio la entrada pero no entregó el arma en la guardia.

Consultado sobre cómo terminó el trámite, indicó que inmediatamente se ordenó la restricción total del armamento, en todo sentido. Y se hicieron informes inmediatos, se comenzó con una investigación paralela de la justicia militar que hoy sigue en pie, y a los dos días recae la disponibilidad. Es una dirección de recursos humanos que quiere decir que el efectivo cesa de hacer sus funciones como funcionario público y si está privado de la libertad sigue así. Se le retira el arma y queda ligado a la fuerza con un sueldo mínimo básico. Eso es la disponibilidad.

Omar Daniel Carrasco es Sargento Primero de Gendarmería Nacional encargado de la sala de armas del Escuadrón N.º 35 de El Bolsón. Respecto a F., tenía su cargo individual que está en guarda en sala de armas porque tenía una restricción de armamento. Solo le dijeron que tenía esa restricción y le dieron un número de un expediente con la restricción, no le dieron más información. Cada vez que cumple servicios se le entrega un arma con cargo integral que es del Escuadrón, para que cumpla la función. Cuando termina la función devuelve el arma y ahí termina el ciclo. Solo se puede llevar el arma a su casa si es autorizado por la jefatura.

Consultado por la defensa si sabe si ese día F. había terminado su función o comisión de servicio, indicó que desconoce porque se le avisa en el momento. Ese día no supo cual fue la situación especial por la que volvieron, porque la comisión era por un mes.

Consultado sobre si era por un mes tenía el arma todo el mes, indicó que si porque estaba cumpliendo la función de una custodia.

De acuerdo a estas declaraciones, F. tenía obligación de devolver el arma al finalizar la función de custodia. Sobre el punto el acusado argumentó que la mantuvo en su poder porque la Sra. G. R. no estaba segura si iba a hacer el viaje a Córdoba. Dijo que no lo explicó a los superiores porque eso se manejaba en un contexto cerrado para mantener la privacidad, se manejaba en un grupo cerrado.

No podemos asegurar con certeza si F. debió devolver el arma o no, pero lo que si podemos afirmar, tal como lo he desarrollado antes, es que tenía y trasladaba el arma en condiciones irregulares.

Hasta aquí he citado y analizado todos los testimonios escuchados en el juicio. Han sido confrontados con la declaración del acusado y debemos concluir que la Fiscalía probó su teoría del caso, en lo esencial, que F. amenazó utilizando su arma de fuego reglamentario a G., y que la lesionó levemente con las acciones ya referidas. Por el contrario, el imputado y su defensa no pudieron acreditar su versión de los hechos, esto es, que el arma no fue utilizado y que las lesiones obedecerían a otras causales.

CALIFICACION LEGAL DE LOS HECHOS.

El fiscal calificó los hechos como amenazas coactivas agravadas por el uso de arma de fuego y lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo y por violencia de género.

La defensa cuestionó la tipificación legal del hecho como coacciones y la agravante de la violencia de género.

En relación a su primer objeción diremos que el delito de amenazas coactivas requiere el uso de amenazas pero con una finalidad, obligar a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad. El fiscal afirmó que los dichos de F. no eran una mera amenaza sino que tenía intención de querer obligarla a G. entrar a la casa, era obligarla a que le dé el celular para no seguir golpeándola, era obligarla a que haga lo que él quería que haga. Citó doctrina señalando que en el delito de coacción, que es el que nosotros hemos elegido, se ataca directamente la libertad de determinación del sujeto pasivo, procurando sustituir su voluntad por la de la gente, mientras que las amenazas la atacan de manera indirecta, es decir, si se quiere, inmediatamente quebrando la situación espiritual dentro de la cual el sujeto puede determinarse sin trabas. También indicó que para que sean típicas, las amenazas deben ser graves, injustas, idóneas, determinadas, serias, es decir, que el daño que contienen sea posible y dependiente de la voluntad de la gente y que se trate de un daño futuro. (Código comentado del doctor Romero Villanueva).

El defensor, por el contrario, afirmó que la Fiscalía estableció que la amenaza coactiva consistió en que F. obligó a la víctima a que con su celular efectúe tres

llamadas a un ex compañero de trabajo C. B. porque estaba celoso de él, y de T. G., y que dijo que los iba a matar a ellos también. Y es justamente esta obligación que intentó llevar adelante supuestamente F., lo que hace que tenga este encuadre legal de coacción: el propósito de obligar a la víctima a hacer, no hacer o tolerar alguna circunstancia. Ahora bien, sostuvo el Defensor que esto no fue probado más allá de la acusación fiscal, ni siquiera fue preguntado sobre ese punto. Lo que el Ministerio Público Fiscal achacó que F. obligó a hacer a G. no sucedió, no fue declarado, no se corresponde al tipo penal, la circunstancia no se produjo. Coincidimos con el defensor que sobre el aspecto fáctico que expresaba que el acusado obligó a la víctima a realizar tres llamados, lo que podría constituir el delito de amenazas coactivas, ninguna prueba se aportó al juicio. Sobre este aspecto no se pronunció G., tampoco se le preguntó sobre esta situación. Y si bien el teléfono de G. habría sido destruido y luego desaparecido, existían elementos potenciales de prueba para acreditarlo. Respecto de las amenazas coactivas se le preguntó a G. que quería hacer F. cuando la apuntó con el arma, y explicó que cuando se bajó del auto simplemente le apoyó el arma, no sabe si quería dispararle o asustarla o que. Ella dijo que si quería matarla, lo hiciera. Y después él se puso el arma en la cabeza pensando que tal vez así ella quería volver.

Asiste razón entonces que no hay prueba que en este hecho el acusado haya coaccionado a la víctima.

Ahora bien, lo que si está probado es que F. empuñando su arma de fuego reglamentaria amenazó a G. apoyándosela en las costillas. El solo hecho de blandir un arma de fuego esta reconocido en la doctrina como una amenaza, lo que resulta mas que evidente. La finalidad genérica de la amenaza es alarmar o amedrentar a la víctima. Y ello es indiscutible, y sin hacer falta, incluso el acusado logró su objetivo.

De algun modo el defensor se centra en este punto para afirmar que no se hizo la imputación por la amenaza genérica del 149 bis, sino específicamente se endilgó el 149 ter, primer párrafo, pero es que debemos recordar que el tipo penal básico es la amenaza, y que en la medida que contenga una finalidad que hemos mencionado, constituye coacciones. Aquí no se probó la finalidad específica de la coaccion, pero si se

probó la existencia de la amenazas, que afirmamos es más que idónea, efectiva, seria y por supuesto injusta. Tanto así que el delito de amenazas no requiere que se produzca

un

resultado, esto es, temor o miedo en la víctima. En este caso este resultado se probó largamente. De tal manera que el hecho de las amenazas fue imputado, fue probado, y que no se pueda añadirle a este hecho este plus, esta propósito especial, no constituye obstáculo para que consideremos al hecho como constitutivo del delito de amenazas, en este caso agravadas por el uso de armas. (art. 149 bis. 2do supuesto).

En relación a las lesiones, adelantamos porque debían considerárselas típicas, se mencionó el tipo subjetivo que fue debidamente acreditado.

La defensa no cuestionó el vínculo, esto es que haya existido una relación de pareja, agravante del inciso 1 del art. 80, pero si disintió respecto de la aplicación al caso del inc. 11, que agrava el hecho cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. Para ello el esmerado defensor, dijo que no hubo ninguna situación de violencia económica y psicológica. Quedó demostrado que esto existió, la celopatía era un elemento funcional y por ello decidieron terminar con la relación, tenían situaciones donde se celaban mutuamente, él con su trabajo se ausentaría varios días, ella en su trabajo estaba relacionada con varios hombres, y todo ello generaría celos. Pero no fue un factor determinante para que -si la intención de F. fuera lesionarla- lo fuera con una causal del agravante del artículo 80 inc. 11. No alcanza con decir que el era celoso. Posiblemente quedó acreditado que celosos eran los dos.

Entendemos que esta mención a los celos no tiene relevancia para resolver esta cuestión. Lo que agrava el hecho de las lesiones es que haya sido cometida por un hombre contra una mujer y con violencia de género. Es cierto que el fiscal también habló de una asimetría de poder con violencia física, verbal y económica durante la relación. Debe aceptarse que no se demostró la existencia de esta asimetría en lo económico, pero hay datos, como los señalado por el padre de la víctima, que pueden sustentar esta situación, refirió la rotura anterior de un teléfono, de cosas raras, también lo indicó el hermano que dijo que se peleaban y discutían.

Pero fuera de esta información, el hecho ha sido cometido con violencia de género, por parte de un hombre, de treinta y siete años de edad, miembro de una fuerza de seguridad, armado, en contra de su ex pareja, una joven mujer de veintiséis años. Dijimos que había que valorar desde el ingreso no autorizado a la vivienda de G., la amenaza armada, los distintos momentos en que F. puso sus manos sobre el cuerpo de G., para considerar que no solo existió esta asimetría de poder, sino la vio

lencia de género. La violencia de género es entendida por la ley como toda conducta, acción u omisión, contra una mujer, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”. Comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

No obstante ello, el planteo defensivo me lleva a destacar, como lo hizo la fiscalía, el marco normativo que resulta de aplicación al caso, resultando útil citar al T.I.P R.N. en SE 220/2018, que refiere a la:”...Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer” con rango constitucional por su incorporación al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; con estatus supranacional la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer" - "Convención de Belem do Pará" que, en su artículo 7° inciso 'g', establece como obligación generar mecanismos judiciales necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999 y aprobado por la ley 26.171. Por su parte, la ley n° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en su artículo 1° indica que es una norma de orden público y en su artículo 16 establece los derechos y garantías mínimas por los cuales el Estado deberá garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial -además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina-- los siguientes derechos y garantías, como por ejemplo: (i) A ser oída personalmente por el juez; (ii) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; (iii) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones; (iv) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa; (v) A recibir un trato humanizado, evitando la

revictimización; (vi) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”.

Si bien este aspecto del fallo refiere a las garantías procesales que se deben garantizar a la mujer, luego al modo en que debe ser valorada la evidencia, cuestión que haría a la primera cuestión tratada, no por ello resulta menos adecuada su cita en este momento. Volviendo al fallo citado, el T.I. señala que “La violencia de género se verifica como un fenómeno en el orden social y es el resultado de la construcción cultural en torno estereotipos relacionados con las características asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. En el marco social, lo cultural determina estereotipos, que generan un sistema desigual y discriminatorio en el goce y ejercicio de derechos por parte de las mujeres. Si bien es cierto que la violencia de género no incluye sólo la violencia contra las mujeres como un fenómeno social, en tanto incluye la violencia contra personas del grupo LGTBI y masculinidades no hegemónicas (al respecto el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la violencia contra las personas LGBT constituye una “forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género” (Informe CIDH Violencia contra las personas LGTBI, 2015), lo que si es claro que nunca puede considerarse “violencia de género” la violencia de la mujer contra el hombre por su condición de género en tanto asuma los estereotipos de la masculinidad hegemónica”.

Por ello hemos citado aquellos aspectos fácticos que llevan a concluir que en este caso medió violencia de género.

De tal manera que concluyo que corresponde aplicar al caso las dos agravantes solicitadas por la fiscalía, esto es, el vínculo y la violencia de género.

Ambos delitos, esto es, las amenazas agravadas por el uso de arma y las lesiones agravadas por el vínculo y violencia de género concurren realmente conforme el art. 55 del C.Penal.

A las mismas cuestiones, los Jueces Romina Martini y Bernardo Campana, dijeron: Que adhieren, por los mismos fundamentos, a lo expresado por el primer votante por ser el resultado de la deliberación.

En razón de lo descripto y por unanimidad este Tribunal, se resuelve declarar a M. I. F. autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación configurativos de los delitos de amenazas agravadas por el uso de arma en concurso real

con lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo y violencia de género en concurso real y de conformidad con los arts. 45, 55, 89, 92 y 80 incs. 1 y 11 y 149 bis. del Código Penal.

JUICIO SOBRE LA PENA

El día 30 de diciembre del año 2025 se realizó el juicio sobre la pena. El fiscal señaló que se valdría de la prueba rendida en la primera parte, el defensor propuso el testimonio de E. A. Y. Este testigo señaló que es integrante del grupo especializado alta montaña de Bolsón. Conoce a ambos.

Desde 2017 conoce a F. que se reactivó el grupo lo conoce por cuestiones laborales. Han convivido estos últimos años en la montaña. En lo que es la parte laboral se destaca en las actividades de montaña como compañero de trabajo siempre presente y colabora. En el escuadrón trabaja a la par de cualquier otro gendarme. Trabaja muy bien. En el grupo hubo hombres y mujeres. Con el personal femenino no supo de conflictos con personal femenino. El vínculo con G. lo conocía. No sabía de conflictos en esa relación ni que había separación entre ellos hasta después del inconveniente. Es reservado con su vida privada. No vio situaciones violentas. Y no escuchó nada por fuera alarmante en los últimos tiempos. Es una persona que no tiene conocimiento que tome alcohol, todo lo contrario. Hubo un tiempo que vivió en Bolson y no supo de conflictos con vecinos ni nada. Salvo lo laboral no conoce otro grupo de amigos.

El acusado no declaró.

Luego de ello, el fiscal efectuó su alegato, indicando que el objetivo es fijar la pena por el veredicto de culpabilidad que el tribunal ha resuelto. Entiende que debe fijarse en función de los delitos de lesiones agravadas y con la corrección que efectuó el tribunal respecto del hecho de amenazas. Rigen los artículos 40 y 41 del código penal. El 45 que se lo considera autor. Y los arts. 55, 92 en función del artículo 80 inc. 1 y 149 bis primer párrafo del CP. Afirma que la escala penal debería tener mínimo un año y máximo de cinco. Esa es la escala o franja a determinar la pena.

Señaló que hay que establecer parámetros a seguir, circunstancias objetivas y subjetivas para mensurar la pena.

Respecto de la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, dijo que se trata de un caso en contexto de violencia de género, se observa

desproporción física notable entre el imputado y víctima, mujer de contextura física muy menor y F. que es personal de las fuerzas especialmente entrenado para ejercer fuerza física sobre las personas, lo que le dio una ventaja para las acciones. Usó un arma de fuego para amedrentar a la víctima provista por Gendarmería, herramienta de trabajo de F., con habitualizada regularidad y destreza en el uso del arma de fuego lo que incrementa la peligrosidad de la amenaza calificada. Sobre la extensión del daño y peligro causado, recuerda que estos hechos sucedieron en un paraje rural, en cercanías de la casa de la víctima. Lugar ampliamente conocido por F., habían convivido con anterioridad. Se ha dedicado a la tarea de montaña, conoce el ámbito rural de montaña. Entendiendo que si no fuera porque no logró introducirla a la casa y había testigos en el lugar quizás el resultado hubiera sido más grave. La víctima manifestó el temor sufrido. Vive sola en un ámbito rural. La convivencia de F. que conoce sus movimientos que le generó mucho temor que aparezca en la vivienda incluso por la noche sin que lo viera. Es un contexto de violencia de género reiterado por F., quien registra una condena por situación similar en 2022. Demuestra un patrón de comportamiento que lo sindicaba peligroso con las relaciones afectivas con las mujeres.

Afirmó que el testimonio de Y. no es relevante como atenuante. Estos delitos se producen en la intimidad de las parejas, los agresores no suelen contar estas acciones. El testigo dijo que no sabía nada de los problemas que tenían de pareja. Considera que al ser objetivo la pena a aplicar es de tres años de prisión efectiva, accesorias legales y costas.

El abogado defensor dijo que hace el pedido de pena procurando que sea individualizada y proporcional. No se desconoce el contexto de género ni de minimizar sino evitar el contexto que por sí solo lleve a una pena automática.

El marco normativo impide que en la cesura se utilicen intuiciones o números de compromiso.

Señala que son dos hechos en concurso real, uno de amenazas simples agravadas por el uso de arma y lesiones leves agravadas por el vínculo y violencia de género. En concurso real, siendo la pena única por el artículo 55 el mínimo mayor un año y máximo la suma de los máximos que son 5 años.

No todos los casos son iguales. El tribunal individualiza por la culpabilidad del hecho de acuerdo con las condiciones personales.

La fiscalía solicita tres años. Pero no es compatible únicamente con el caso. Se pregunta, que pena necesitaría y es suficiente sin exceder el reproche y sin convertir el concurso real en suma autonómica.

Afirma que hay tres ideas centrales, no basta con decir violencia de género y poner un número fuerte, se está ante amenazas simples agravadas por arma que no son coactivas, no es extorsión. Ante lesiones leves aunque agravadas.

Ya hay una categoría del legislador. No hubo riesgo vital acreditado. Sobre que hubiera pasado si la hubiera introducido en el domicilio pero estaba la madre y no hubiera ocurrido, eso es una hipótesis que se puede usar para la pena. No hubo riesgo vital.

Indica que la pena no es un gesto, es una decisión sobre una persona concreta y sobre lo que el Estado administra un conflicto. Hay datos relevantes, los testigos brindan buenas referencias del acusado. La madre de G. Y. Otros testigos hablan que el comportamiento de él era correcto salvo este hecho.

Estos testimonios son objetivos para llegar con la pena a lo necesario.

Señala que la prisión preventiva sufrida desde el 17 abril de 2025, son 8 meses y medio de encierro efectivo, con grave afectación en su carrera, debe ser contemplado. Esta causa que lo trae a juicio le significa la pérdida de su carrera ya es pena en sí misma. Debe computarse la prisión preventiva, materialmente hay cuota de aflicción estatal. La preventiva es cárcel. La pena final debe evitar duplicar el rigor en su misma. Indica que existe una condena previa de 18 meses en suspenso en Misiones.

Cuyo transcurso sucedió y no se debe acumular. Cualquier pena en este proceso será efectiva, el derecho penal de acto requiere otra cosa. La gravedad concreta con lo que ocurrió y no antecedentes como atajos para subir la pena sin fundamentación concreta.

Afirma que propone un método más transparente para controlar la pena y evitar la arbitrariedad. No pide el mínimo absoluto. Pero considera que si nos ubicamos en la franja baja del término medio estamos ante hecho que se valora y respuesta realista y proporcional. Esta pena efectiva por hechos violentos tiene un mensaje claro de protección y límite evitando un exceso punitivo. Agrega que el daño y peligro causado es relativo en tanto los hechos ocurrieron en un lugar de tránsito, hubo testigos y en presencia de la madre de la víctima. La situación de riesgo superior no existió. No se explicó en el caso concreto el peligro superior o característica especial de F.

Por ello solicitó la pena de 1 año y 5 meses de prisión para las amenazas y sobre

las lesiones propone que sean 10 meses de prisión efectiva también.

En uso de la última palabra, el imputado dijo que lo único que quiere agregar es que como dice el fiscal a él lo instruyeron para salvaguardar personas. Salvataje y rescate de personas. No utilizaba el arma para otro tipo de actividades.

ANALISIS

Para la determinación de la pena que corresponde aplicar en este caso, comenzaremos por señalar que efectivamente la escala penal a considerar en este caso de concurso real de delitos parte de un mínimo de un año de prisión hasta un máximo de cinco años de prisión.

Luego, resulta pertinente destacar dos aspectos importantes a la hora de individualizar la pena en concreto, en cada caso y condenado en particular, esto es, que de acuerdo a la Constitución Nacional, Pactos Internacionales y la ley 24660 la pena está orientada a la resocialización del condenado, pero además, que para la mensuración debemos contemplar el aspecto o contenido retributivo, el cual tiene que ver con la magnitud del injusto.

De esta manera, son los principios de culpabilidad y de proporcionalidad los que deben ser tenidos en consideración, llegado el momento de determinar cuál es el monto de la sanción que cabe imponer a una persona que resulta condenada en un proceso penal. Derivado de este principio de culpabilidad aparece el principio de proporcionalidad, lo que implica un límite a la sanción penal para no convertirse en una pena arbitraria. No obstante ello, y sin perjuicio de la finalidad que persigue la pena, es decir, la prevención especial, que no es otra que la que procura evitar que quien cometió un delito, vuelva a tener tal actitud en el futuro, no cabe duda que para medir, ponderar esta sanción debe contemplarse un criterio de justicia, y por otra parte, pautas específicamente establecidas en los arts. 40 y 41 del C.Penal. Al respecto, Esteban Righi dice que no debe dejar de considerarse que “...La consagración por el legislador de estos principios generales para la medición de la pena, están destinados a acotar el margen de libertad judicial, ya que la discrecionalidad judicial encuentra un segundo límite desde que, como toda regla legal vinculada al juez, le estaría vedado apartarse de estas pautas generales a las que debe adecuar su decisión...”(Righi, Esteban. “Derecho Penal. Parte General”, 1ª ed. 2008, Ed. Lexis Nexis, p. 528).

El S.TJ.RN. ha sostenido que "es útil recordar brevemente que la decisión se

integra con dos fuentes normativas, la nacional y la internacional, en lo que se denomina

un "bloque constitucional" que es inmediatamente operativo en el caso. Así, son de cita usual los arts. 3, 5 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los arts. 1, 6, 7, 10, 11 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los arts 4, 5, 6 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De modo particular destaco el numeral 6 del art. 5 de esta última en cuanto establece que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación de los condenados". Continúa afirmando que: "Se trata entonces de una prioridad a favor de los criterios de prevención especial positiva para la imposición de penas privativas de libertad, en la búsqueda de remover mediante un tratamiento resocializante la disposición psíquica que ha conducido al individuo a cometer determinado delito. Como contrapartida, dicha finalidad tiene como límite el acto cometido en sí, pues la aplicación de cualquier pena encuentra su legitimación en el principio de culpabilidad, conforme con el que la sanción elegida debe ser proporcional al hecho perpetrado. Además de las nociones de resocialización y proporcionalidad puestas de resalto, comúnmente se sostiene que la determinación de la pena responde a criterios valorativos sobre los que no se puede construir una regla general, pero cuya racionalidad puede analizarse a partir de la tarea del juzgador en el análisis de los aspectos objetivos y subjetivos de los arts. 40 y 41 del Código Penal". (S.E. 46/20).

Estos artículos son los que estipulan que los tribunales fijarán la condena de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo 41 que establece que se tendrá en cuenta en primer lugar, la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados, esto en clara referencia al injusto, abordando así el análisis objetivo del injusto, a las particularidades del hecho, y luego la norma contempla el aspecto subjetivo, esto es, el relacionado con la personalidad del autor, en el que deben considerarse los aspectos que hacen a la persona condenada, esto es, la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y

condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso. Lo expuesto impone fijar una pena que tenga estricta y única relación con el grado de reproche que corresponda atribuir a la conducta que llevó a cabo F. Ingresando así al análisis de las circunstancias agravantes y atenuantes que tienen que ver con el aspecto objetivo, lo primero que debe afirmarse es que varios de los factores que la acusación consideró agravantes, como el aprovechamiento de la situación de confianza, el conocimiento acabado del lugar donde ocurrieron, esto es, en una zona rural, despoblada, y especialmente la diferencia tanto física como personal entre el victimario y víctima. Destacamos que el imputado es gendarme, tiene una formación y preparación especial, está preparado para el ejercicio de la fuerza física, el manejo de armas, se trata de un profesional de la seguridad, lo que lo coloca en una situación de absoluto dominio y ventaja respecto de la joven víctima de estos hechos. La violencia de género presente en los hechos ya se encuentra contemplada en la agravante de las lesiones, por lo que no podemos valorarla, pero si debemos contemplarla en el hecho configurativo de las amenazas con el arma de fuego. También consideramos un factor de agravamiento la duración de esta doble agresión tanto física como síquica sobre la víctima, es un hecho que se inicia en el domicilio de G., y que luego se traslada a la calle, lo que posibilita que gran parte de los sucesos pudieran ser advertidos por otras personas que pasaron por la zona. También debemos ponderar las consecuencias especialmente en el plano síquico de la víctima, que como resaltó el fiscal, es una mujer joven, que vive sola, en una zona despoblada, lo que incrementa el temor y la angustia. Sin duda el impacto que produjo en G. esta agresión protagonizada por quien fuera su pareja, quien además se trata de un profesional de la seguridad que como señaló fue preparado para salvaguardar a las personas, resulta evidente y así lo comunicó en su testimonio.

No se advierten circunstancias destacables en lo que a factores atenuantes se refiere. En todo caso el testimonio de Y. lo coloca como un buen compañero de trabajo, colaborador, pero esta apreciación no incide mayormente en esta valoración sobre la pena, en tanto el testigo desconocía las circunstancias sobre la relación de pareja de F.

Destacamos que ambas partes fueron prudentes en la evaluación de la pena. Tanto el fiscal, quien a pesar de tratarse de dos hechos graves, ponderó adecuadamente las circunstancias del hecho y sus protagonistas, solicitando una pena intermedia, la mitad entre el año y los cinco de la escala penal, como también el defensor, quien ajustó su posición aceptando distintas condiciones de agravamiento.

Entendemos que al tratarse F. de una persona que ya registra una condena anterior, por un delito también contemplado como de violencia de género, no lo podemos considerar un primario. Aquí entra en consideración el criterio sustentado por el STJRN en el conocido fallo Brione (SE.94/2014), donde se establece que: "Debe tenerse presente que en la tarea de individualización y determinación de la pena, la enumeración de circunstancias objetivas y subjetivas contenidas en la ley de fondo (arts. 40 y 41 C.P.) constituyen parámetros de ponderación a los fines de cuantificar el monto de la pena. Así, frente a la conminación de la escala del minimum y el maximum, esto es, frente a los topes mensurativos, el magistrado debe partir de un punto central (equidistante de ambos extremos) y a partir de allí correrse de un lado a otro motivado por los diferentes aspectos que la normativa le señala, sea para agravar, sea para atenuar la individualización de la sanción a imponer.

El fiscal solicitó una pena que se encuentra precisamente en este punto central de la escala penal, y si consideramos las circunstancias agravantes analizadas, podemos advertir esta prudencia que hemos destacado al momento de su requerimiento.-

En este sentido, el T.I.P. ha destacado el criterio expuesto por nuestro máximo Tribunal de Justicia en el sentido que "La pena es la herramienta que emplea el derecho penal para ejercer su función de control social de carácter formal. Se trata de una temática que exige la máxima prudencia en los jueces y en cuya individualización judicial deben liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente atento a criterios objetivos de valoración (ver Pablo López Viñals, "Cuantificación de la sanción penal en la sentencia condenatoria", LLNoroeste, 2006, pág. 849) citado en "FISCALÍA N° 2" expediente n° 20831/06 STJ (del 27/11/2006) (TIP Fallo en el que el Tribunal de impugnación ha recordado que "La pena, según la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene como finalidad esencial la reforma y readaptación social del condenado (artículo 5 punto 6) y su

ejecución debe consistir en un tratamiento cuya finalidad esencial sea la reforma y la readaptación social de los penados (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 apartado 3). En nuestra legislación esa finalidad indica que la pena privativa de la libertad es lograr que el individuo sometido a ella se reintegre a la sociedad y logre su adaptación mediante la incorporación de valores fundamentales que posibiliten la vida en comunidad (ley n° 24660, artículo 1°).

Ponderando así estos aspectos subjetivos, con aquellos objetivos, esto es, buscando un equilibrio entre las circunstancias objetivas agravantes de estos hechos, y aquellas que se refieren a la necesidad de darle a la pena una función resocializante, que busque como indica la ley, lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, entendemos que la pena justa y adecuada a este

caso es la de tres años de prisión solicitada por el fiscal. Que será de efectivo cumplimiento en función de la existencia del antecedente condenatorio ya señalado del Juzgado en lo Correccional y de Menores Nro.1, de la ciudad de El Dorado, del Poder Judicial de Misiones imponiendo una pena de 18 meses de prisión en fecha 15/11/22 en el marco de un juicio abreviado y en orden al delito de lesiones leves calificadas y amenazas agravadas por violencia de género.

Asimismo se requiere al fiscal informe a la víctima sobre las facultades que le otorga el art. 11 bis de la ley 24660.

Se regularán honorarios, para lo cual tendremos en consideración las distintas etapas transitadas, el resultado del caso y el trabajo efectuado antes y durante el juicio.

A su vez hemos de integrar la presente resolución, cuyo veredicto dimos a conocer el día de la audiencia, a la declaración de responsabilidad ya emitida por este Tribunal, incluyendo la parte dispositiva a los fines del dictado de una sentencia única.

Los jueces Romina Martini y Bernardo Campana manifiestan que adhieren en un todo a lo expresado en esta cuestión.

Por todo lo expuesto, este Tribunal de Juicio

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A M. I. F. AUTOR

PENALMENTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN CONFIGURATIVOS DE LOS DELITOS DE AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR EL VÍNCULO Y VIOLENCIA DE GÉNERO, IMPONIENDOLE LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN, CON COSTAS. (ARTS. 45, 55, 89, 92 Y 80 INCS. 1 Y 11 Y 149 BIS. 1ER. PARR. 2DO. SUPUESTO DEL CÓDIGO PENAL) Y

266 DEL C.P.P..

SEGUNDO: REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES DEL DR. HUGO RUBEN CANCINO EN LA SUMA EQUIVALENTE A SESENTA JUS (ARTS. 6,8, Y 46 L.A.).

TERCERO: SOLICITAR AL FISCAL INFORME A LA VICTIMA SOBRE LAS FACULTADES DEL ART. 11 BIS. LEY 24660.

NOTIFÍQUESE, PROTOCOLÍCESE, COMUNÍQUESE, OPORTUNAMENTE CUMPLASE.-

Firmado digitalmente por
CAMPANA José Bernardo

Fecha: 2026.02.04

11:09:41 - 03'00'

Firmado digitalmente por
MARTINI Romina Lia

Fecha: 2026.02.04

10:32:45 - 03'00'

Firmado digitalmente por: JOOS Gregor

Fecha y hora: 04.02.2026 10:30:41